



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE  
HECHO, EXPEDIENTE N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02;  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA,  
DISTRITO JUDICIAL PIURA, PIURA-2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA**

**CHEVEZ BAUTISTA, DELCY GABRIELA**

**ORCID: 0000-0003-4300-5138**

**ASESORA**

**MORE FLORES, ELIZABETH**

**ORCID: 0000-0002-0512-8252**

**PIURA - PERÚ**

**2021**

## **TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL PIURA, PIURA–2021

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Chevez Bautista, Delcy Gabriela.

CÓDIGO: 0000-0003-4300-5138

Universidad Católica Los Ángeles de Piura, Estudiante de  
Pregrado Piura, Perú

### **ASESORA**

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,  
Piura, Perú

### **JURADO**

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

---

Dr. Ramos Herrera, Walter  
**PRESIDENTE**

---

Mgtr. Conga Soto, Arturo  
**MIEMBRO**

---

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz  
**MIEMBRO**

---

Mgtr. More Flores, Elizabeth  
**ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH católica: por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Delcy Gabriela Chevez Bautista

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Delcy Gabriela Chevez Bautista

## CONTENIDO

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
CONTENIDO .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	x
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT .....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas procesales.....	12
2.2.1. La acción .....	12
2.2.1.1. Características de la acción.....	12
2.2.1.2. Elementos de la acción .....	13
2.2.2. La jurisdicción .....	13
2.2.2.1. Características de la jurisdicción .....	14
2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional. ....	16
2.2.3. La competencia.....	17
2.2.3.1. Regulación de la competencia .....	17
2.2.3.2. Forma de la determinación de la competencia en el caso propuesto ...	17
2.2.4. El proceso .....	17
2.2.6. El proceso civil .....	20

2.2.6.1.	Fines del proceso Civil .....	20
2.2.6.2.	Principios procesales aplicables al proceso civil .....	20
2.2.7.	El Proceso de Conocimiento.....	22
2.1.1.1.	La audiencia.....	23
2.1.1.2.	Los puntos controvertidos.....	23
2.1.1.3.	Los sujetos del proceso .....	23
2.2.8.	La demanda .....	24
2.2.8.1.	Contestación de la demanda. ....	24
2.2.9.	Los medios probatorios .....	24
2.2.10.	La prueba en proceso de divorcio por causal.....	25
2.2.11.	La sentencia .....	25
2.2.11.1.	La motivación de la sentencia.....	25
2.2.11.2.	Estructura de la sentencia.....	26
2.1.1.4.	Los Medios Impugnatorios .....	27
2.3.	Bases teóricas específicas.....	30
2.3.1.	El Matrimonio.....	30
2.3.2.	El divorcio. ....	31
2.3.2.1.	Naturaleza Jurídica.....	32
2.3.2.2.	Características del divorcio.....	32
2.3.2.3.	Clases de divorcio .....	32
2.3.3.	El ministerio público en el proceso de divorcio por causal .....	33
2.3.4.	La separación de hecho .....	34
2.3.4.1.	La naturaleza jurídica de la separación de hecho.....	34
2.3.4.2.	Los elementos configurativos de la separación de hecho .....	35
2.3.4.3.	Efectos de la causal de separación de hecho.....	36

2.3.4.4.	La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.	37
2.4.	Marco conceptual	38
III.	HIPÓTESIS	40
IV.	METODOLOGÍA	41
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	41
4.2.	Nivel de investigación	41
4.3.	Diseño de la investigación	42
4.4.	Unidad de análisis	42
4.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	42
4.6.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	43
4.7.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	44
4.8.	Matriz de consistencia lógica	45
4.9.	Principios éticos	46
V.	RESULTADOS	47
5.1.	Resultados	47
5.2.	Análisis de resultados	53
VI.	CONCLUSIONES	54
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
	ANEXOS	59
	Anexo 1. Evidencia empírica	60
	Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	76
	Anexo 3: Cronograma de Actividades	77
	Anexo 4: Presupuesto	78
	Anexo 5: declaración de compromiso ético y no plagio	79

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Cuadro 1.....</b>	<b>46</b>
<b>Cuadro 2.....</b>	<b>49</b>
<b>Cuadro 3.....</b>	<b>50</b>
<b>Cuadro 4.....</b>	<b>51</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tienen como problema de investigación ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° Expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; Segundo Juzgado Especializado de Familia, Distrito Judicial Piura, Piura–2021. Esta investigación estuvo determinada por una metodología con un enfoque cualitativo, teniendo un nivel de forma exploratoria y descriptiva y su diseño será no experimental, transversal y retrospectivo puesto que los datos y la fuente principal de la investigación ha sido un expediente judicial, concluido con sentencia de primera y segunda instancia, el mismo que se obtiene por técnicas de muestreo por conveniencia, siendo este caso un expediente de materia construccional se usó técnicas de observación y análisis de contenido. Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, un causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12).

**Palabras claves:** Divorcio, motivación, proceso, separación de hecho

## **ABSTRACT**

The present research work has as a research problem: What are the characteristics of the process on divorce due to de facto separation, file No. File No. 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; Second Specialized Family Court, Piura Judicial District, Piura – 2021. This research was determined by a methodology with a qualitative approach, having an exploratory and descriptive level and its design will be non-experimental, cross-sectional and retrospective since the data and the main source of the research has been a judicial file, concluded with a sentence first and second instance, the same that is obtained by convenience sampling techniques, in this case being a construction material file, observation techniques and content analysis were used. Our legal system incorporated within the cases of divorce, a causal remedy, called "de facto separation", by which it enabled either of the spouses to petition for legal separation and / or divorce, when the spouses are actually separated. during an uninterrupted period of two years or four years, if the spouses have minor children, in accordance with article 333 ° paragraph 12).

Keywords: Divorce, motivation, process, de facto separation

## I. INTRODUCCIÓN

En el mundo, uno de los grandes temas que preocupa a la sociedad en general es el divorcio y sus diferentes formas. Pues esto origina un caos en todos los contextos de la vida social y familiar. Hablar del matrimonio, es referirse sin lugar a dudas a la humanidad en general; pues el matrimonio siempre ha estado presente en todas las clases sociales. Sin embargo, cada día existe mayor cantidad de cónyuges que se separan de cuerpos y después inician la realización del divorcio.

Debe saber explicarse y diferenciar de separación de cuerpos y divorcio, palabras o términos diferentes. El divorcio significa el rompimiento de la relación conyugal, sin retorno.

No queda otra salida, no hay marcha atrás es la finalización de una vida de casados, cada persona tiene su libertad y es nuevamente dueña de su vida y su destino. Mientras que la separación de cuerpos, no significa divorcio, que es algo definitivo, solo vuelve débil, la relación de esposos es decir el lazo conyugal, pero no es algo definitivo, pues muchas parejas cambian de opinión y no llegan a la terminación completa o tal que origina el divorcio.

Ninguna institución en la vida de parejas, se conforma con la idea de perpetuidad, de permanencia para “Toda la Vida” como el matrimonio, sin embargo, no siempre se logra este fin, y por razones de diversa índole, la separación se hace necesaria, como es el caso de falta de acuerdo sobre diversos puntos, o la situación de rechazo de la familia de uno o de otro, o cuando la aparición de un tercero o tercera viene a entorpecer el cauce de la vida en armonía de la pareja.

El tema del divorcio, que en apariencia es un acto netamente judicial, tiene que ver con otras ramas de la vida en familia, como son la moral, la psicología, y hasta con la economía, todo ello debido; como es sabido el matrimonio es la base de la sociedad, y cuyo resquebrajamiento tiene repercusiones en la vida de terceros, como en el caso de los hijos cuya situación cambia cuando los padres dejan de hacer vida en común.

Jurídicamente se ha hecho indispensable tratar este tema, y nosotros como estudiantes de derecho lo veremos desde el punto de vista normativo existente, por ello estudiamos los antecedentes registrados a nivel internacional nacional e incluso local, para luego entrar

a conocer desde el punto de vista teórico, debiendo decidimos por el camino metodológico, que nos lleve a conocer el tema del divorcio por separación de hecho desde el punto hipotético que nos hemos trazado, al analizar las sentencias recaídas sobre el expediente hasta determinar la calidad de las mismas.

Tal como señala Fernández (2013) desde una vista de enfoque teórico, “la separación de hecho podría ser asemejada como objetiva perteneciente al modelo nombrado remedio; sin embargo un sector de la doctrina jurídica peruana observan en su ordenación que para efectos de la configuración de la causal, así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, conforme está normado, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatório”.

En lo respecta a nivel nacional se advierte, que “en algunos Juzgados y Salas Especializadas proceden a resolver los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, individualmente el tema referido a la Indemnización prevista en el artículo 345-A el C.C.” (Jara & Gallegos, 2015).

Tras la promulgación de la Ley N° 27495, en año 2001 “en nuestro ordenamiento jurídico se dio la modificación del artículo 333 del Código Civil, implementando la causal de separación de hecho el legislador incluyó esta causal respecto del incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos a cuatro años”. Se podría considerar, que en la separación de hecho se rompe una de las condicionantes del matrimonio, voluntariamente aceptada al momento de su celebración como es compartir el lecho conyugal, por ello al romperse esta condición se afecta la esencia el matrimonio. Por lo consiguiente, se debe determinar quién es el responsable de esta separación para determinar la indemnización. “Puede presentar la demanda por la causal de Separación de Hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea el cónyuge se alejó del lecho conyugal o el que se quedó solo en el hogar se lo pidió o el mismo responsable de la separación”. Esta causal de separación de hecho, se basa en hechos objetivos es decir que no se ha hecho vida en común.

La causa que con mayor frecuencia se invoca en los divorcios es la separación de hecho, la cual, según algunos autores se ubicaría dentro de los efectos del divorcio sanción y según otro sería efecto del divorcio remedio. En ambos casos el efecto que esta separación origina es la indefensión económica en la que queda uno de los cónyuges, así como lo referido al patrimonio, a los gananciales y otros como es el efecto el referido a la

estructura de la familia, factor que corresponde al entorno social y por ello corresponde determinar quién queda con los hijos, la patria potestad y el aspecto alimentario.

Podemos agregar un efecto psicológico pues puede darse el caso que por la edad o una enfermedad un cónyuge necesite mayor atención, esto sin incluir el aspecto del proyecto de vida que origina el matrimonio, y que su ruptura sorpresiva significa que el cónyuge perjudicado va a sentir una mayor depresión.

Según Varsi, (2012) la definición de divorcio: “Es una creación del derecho que surge por el enraizado cuestionamiento de que la muerte pone fin al matrimonio, ya que resulta algo incompatible debido a que el matrimonio, como acto jurídico surge de la voluntad, y por lo mismo debe terminar de la misma manera”.

### **Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02, Segundo Juzgado Especializado en Familia de Piura, del distrito judicial Piura-Perú. 2021?

### **Objetivo general**

Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial Piura – Perú. 2021

### **Objetivos específicos**

- Identificar el cumplimiento de plazos en el cas en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso
- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.
- Identificar los hechos expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

## **Justificación**

Ante la cantidad cada vez mayor de parejas que deciden poner fin a su relación matrimonial por causal de separación de hecho, que consiste en que uno o los dos cónyuges decidan no cumplir con los deberes que el matrimonio supone.

Por ello hemos decidido realizar un trabajo para profundizar en este problema que como vemos no ha recibido el tratamiento justo que merece y por tratarse de un problema que afecta a la sociedad, que ve destruirse uno de sus pilares que son su base, empiezan a debilitarse, este trabajo va a beneficiar a las familias que deben considerar de mutuo beneficio conservar y cuidar una relación que los unió en un momento.

Metodológica y disciplinariamente, va a servir de base a otro trabajo o como tema de investigación por cuanto es un tema interesante y que estamos seguros va a motivar la inquietud de otros investigadores.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Internacionales**

Guerrero (2020) investigo sobre “Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana” tal investigación tuvo como finalidad. finalidad realizar un análisis concreto sobre la nueva concepción normativa del divorcio, la cual consiste en una alternativa exigida por la actual realidad social y busco analizar si la actual regulación procesal del divorcio que trae el COGEP cumple los postulados que rigen la institución de aplicación inmediata en nuestra sociedad, acorde con la evolución que ha registrado nuestro país. Concluyendo: Las reformas al Código Civil resultaron favorables en consideración con la realidad actual, pues con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se ha establecido un procedimiento sumario y un voluntario para la tramitación del divorcio con la finalidad de simplificar los procedimientos, los mismos que puedan ser resueltos en un menor tiempo posible y así lograr consolidar un sistema procesal transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia. La necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura jurídica del Ecuador implicaba cambios en la administración de justicia, ya que el sistema tradicional escrito con el pasar del tiempo resultaba cada vez más complejo y obstaculizaba la prontitud en la resolución de los litigios. Es así, que debido a las actuales exigencias sociales surge un sistema procesal predominantemente oral, el mismo que juega un rol de vital importancia dentro de una tutela jurisdiccional efectiva, permitiendo la sustanciación de los procesos mediante un sistema de audiencias, en otras palabras, la implementación de la oralidad no significa que no se acepte nada escrito, por el contrario, es necesario que la demanda, la contestación y los medios de prueba sigan siendo escritos, pues caso contrario se estaría negando el derecho a la igualdad de oportunidades para que el demandado conozca la reclamación. 3. En las legislaciones analizadas durante el desarrollo de este trabajo se puede evidenciar que existen dos vías para formalizar un divorcio: Por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges están de acuerdo en las condiciones de la disolución, es un trámite sencillo por ende lo primordial es que dentro de este proceso judicial no existan hechos que se deban justificar beneficiando emocionalmente a la familia. Y por vía contenciosa, cuando no existe un entendimiento entre las partes y es un juez quien declara la disolución del vínculo, en este tipo de divorcio es indispensable que el actor demuestre que el demandado ha incurrido en una de las causales para la

terminación del vínculo matrimonial. 4. El principio de celeridad procesal busca la tramitación de los procesos judiciales en el menor tiempo posible, sin la necesidad de tantos formalismos jurídicos, sino más bien a través de los medios probatorios se busca el reconocimiento de un derecho que ha sido desconocido o vulnerado, teniendo presente que la falta de garantías jurídicas no permiten la adecuada aplicación de los principios constitucionales y deben ser tomados muy en cuenta para evitar el acumulamiento de causas que pese a existir normas que ordenan su aplicación no se las usa o existe una errónea aplicación por falta de conocimiento. La mejor solución ante una ruptura matrimonial sería aquella en la que ambos cónyuges que desean divorciarse lleguen a un acuerdo sobre la situación de los hijos y no exista la necesidad de dar a conocer públicamente las razones que los ha llevado a tomar esa decisión. Desafortunadamente, no siempre ocurre así, la ruptura va asociada a muchos factores que causan desacuerdos, por ello es necesaria la preparación psicológica de cada uno de los miembros del núcleo familiar durante este proceso para amparar los derechos de los mismos. La incorporación del divorcio sin expresión de causa es posible actualmente en la legislación ecuatoriana, a pesar de las diferentes connotaciones morales, y aunque la moral y el derecho son temas distintos, en la práctica están estrechamente relacionadas en materia de familia especialmente en el divorcio.

Estrella (2019) en su investigación sobre “El divorcio y su influencia en las habilidades sociales de los estudiantes de la unidad educativa particular San José La Salle-Latacunga”. Tuvo como objetivo general Determinar la influencia del divorcio sobre las habilidades sociales de los estudiantes de la Unidad Educativa Particular San José La Salle de la ciudad Latacunga; Se planteó una investigación con enfoque cuantitativo y un diseño correlacional, de campo y no experimental, con una muestra de 64 participantes, de los cuales la mitad son padres divorciados o en situación de divorcio y la mitad son sus hijos. Los resultados presentaron un bajo nivel de adaptación al divorcio y un bajo nivel de habilidades sociales en los estudiantes; Conclusión: Los niveles de adaptación al divorcio se evaluaron y existe un nivel bajo de ajuste al divorcio. Esto es un indicador de que el divorcio es una situación compleja que produce niveles importantes de dificultades para afrontar la separación y las consecuencias que tiene en la vida cotidiana, a nivel individual y familiar. Los efectos de esta baja capacidad de adaptación afectan el desarrollo de los hijos y en la medida en la que los padres no toman acciones para solventar aquellos inconvenientes y desacuerdos que se producen, el nivel de afectación es mayor. En el estudio realizado se identificó de manera predominante un nivel bajo de

habilidades sociales en los estudiantes, lo cual se explica por la baja capacidad de adaptación al divorcio. La escasa capacidad de los estudiantes para interactuar con las personas en su medio les impide lograr propósitos o metas sociales. Es particularmente marcada la dificultad para la expresión del enojo, mientras que el factor en el cual muestran un mejor desempeño, aunque es igualmente bajo es la capacidad de autoexpresión en situaciones sociales. Deben trabajarse estas deficiencias con el fin de construir un repertorio conductual que les permita establecer relaciones sociales exitosas; Existen dos maneras de abordar la conducta conflictiva en cuanto al déficit de habilidades sociales. La primera es trabajar con la forma en la que los padres enseñen a asumir a sus hijos la separación; esta vía reduce los niveles de baja adaptación al divorcio y mejora las condiciones para que los hijos desarrollen todo su potencial de socialización, también se brinda una segunda vía, que consiste en trabajar con los estudiantes mediante una estrategia de entrenamiento en habilidades sociales con el fin de que superen las condiciones adversas del entorno familiar que se ve influenciado en su entorno social mediante el fortalecimiento de sus capacidades de interacción.

Badilla & Piza (2019); tuvo como objetivo general Analizar las consecuencias de la legislación vigente que no permite el divorcio por voluntad unilateral, con el fin de demostrar la transgresión del principio de Autonomía de la Voluntad en el régimen de divorcio costarricense, con miras a establecer un régimen de divorcio unilateral que respete la libre determinación de los cónyuges. Fue una investigación con un análisis jurisprudencial, normativo, doctrinario y comparado llegando las siguientes conclusiones: El matrimonio y la familia tradicionalmente entendidos son instituciones muy arraigadas en la sociedad costarricense. Al punto que la Constitución recoge ambos institutos en los artículos 51 y 52. De ahí la calificación de “la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad” y del reconocimiento del matrimonio como “la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que en el sistema jurídico costarricense se integra como parámetro constitucional— enfoca la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. Bajo esa tesitura, podrían alegarse como causales abusivas bajo el artículo 1023 del Código Civil, vicios en el consentimiento, sustentado en el artículo 15 del Código de Familia, condiciones legales que rigen el contrato y que no son disponibles por las partes o la existencia de condiciones sobrevinientes previstas legalmente, por

incumplimiento del contrato. Por ejemplo, el adulterio que viola a la obligación contractual de fidelidad o por el cambio de las condiciones objetivas que sustentaron el vínculo. Este entendimiento contractual del matrimonio se encuentra superado a nivel doctrinario producto de la especialización de las instituciones propias del derecho de familia. La obstaculización del divorcio se da como consecuencia de factores como la concepción del matrimonio por parte de la sociedad y del legislador, producto de una tradición que lo considera una desviación o una excepción al principio del matrimonio. Una salida o una excepción que, bajo esa tradición, debe interpretarse restrictivamente porque la “regla” es la indisolubilidad del matrimonio. Tradición que entendió dichas figuras —la familia y el matrimonio— como inamovibles, no sujetas a cambios según las necesidades imperantes en los momentos históricos posteriores. El régimen actual de divorcio responde a esa noción histórica y restringida de matrimonio. Dicha noción encuentra sus bases, primordialmente, en los lazos por afinidad o consanguineidad reconocidos por el derecho.

## **Nacionales**

Veneros (2019) investigo sobre “La regulación de los beneficiarios del pago de las obligaciones alimentarias en la separación de hecho de los cónyuges y el acceso a la justicia del cónyuge demandante”, tuvo como objetivo general el determinar de qué manera la regulación de la obligación alimentaria contenida en el artículo 345-A del Código Civil influye en el acceso a la justicia del cónyuge demandante, La investigación realizada es de naturaleza cualitativa, así mismo empleo los métodos exegético dogmático y hermenéutico jurídico y como instrumento de acopio de información las fichas de registro y de investigación. Llegando a concluir: La separación de hecho de los cónyuges como causal de divorcio a la luz de la doctrina y legislación nacional, aparece como causal de separación de cuerpos y divorcio con la dación de la Ley N° 27495 y lo novedoso de esta causal es que cualquiera de las partes puede fundar su demanda en hecho propio, ya que se enmarca dentro de la teoría del divorcio remedio, que se orienta únicamente a poder resolver el problema sin tener en cuenta quién de los cónyuges es el culpable; se relaciona con el incumplimiento del deber de convivencia y vida en común por un tiempo determinado de uno de los cónyuges, quien se retira del hogar conyugal por voluntad propia o de forma consensuada en donde sus elementos constitutivos son objetivo, subjetivo, temporalidad y a tenor del artículo 345-A del Código Civil agrega un cuarto

elemento, el cumplimiento de la obligación alimentaria. La modificación del primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil sobre beneficiarios del pago de las obligaciones alimentarias en la separación de hecho de los cónyuges se sustenta en que poner vallas legales al acceso a la justicia acarrea la desprotección de otros derechos como el derecho a la acción y a la protección judicial, en la doctrina para Miranda Canales y Morales Cerna, el demandante deberá acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras solamente a favor del otro cónyuge, y en la jurisprudencia se tiene la Casación N° 2414-2006-Callao y la Casación N° 4310- 2014-Lima donde se viene optando por la no exigencia de este requisito de procedibilidad por una interpretación en base a principios de razonabilidad y equidad para cada caso en particular aunque consideran a los hijos como beneficiarios también.

Condori (2019) investigo sobre “La separación de hecho en el Perú, 2019”; tuvo objetivo general es determinar las posibles causas de la separación de hecho. con respecto a la metodología fue de tipo exploratorio / descriptivo- No interactiva, con un alcance: Exploratorio/Descriptivo; y llego a concluir o siguiente: En el divorcio una vez dada la sentencia por el juez, no existe la reconciliación. Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex cónyuges se convierten desde el punto de vista legal en personas extrañas. Cada una de las partes queda en condiciones de contraer nuevas nupcias terminan todas las obligaciones conyugales. El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que existen tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio. En nuestro país, el divorcio ha sido reglamentado desde 1930, durante toda su vigencia siempre han existido opositores y grupos de personas a favor de esta institución jurídica. Pero sin lugar a dudas una de las fuerzas más duras son los representantes del clero, por el aspecto moral que lo tienen muy en cuenta. El divorcio se sigue apreciando según la estructura de “inocente-culpable”. Sin embargo, somos de la opinión que toda norma se puede mejorar. El derecho no se puede detener, siempre está avanzando. No cesa de realizar propuestas continuamente, pues la sociedad no se detiene. En los procesos de separación de hecho, el juez velará por la estabilidad económica y patrimonial del cónyuge que resulte perjudicado por esta clase de divorcio, así mismo no se deja en el desamparo a los menores hijos, esto lo tiene que determinar el juez en la sentencia. Así mismo no se tiene una estadística oficial sobre la cantidad de personas que se encuentran dentro de las causales de separación de hecho, del hogar conyugal.

López (2018) en su investigación sobre “El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-a del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia del módulo básico de justicia de Mariano Melgar, 2016-2018”. Su objetivo fue Determinar si existe relación entre el principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del Código Procesal Civil en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018, llegando a las siguientes conclusiones: en cuanto a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, tenemos que los procesos sobre divorcio por la causal de separación de hecho representan un promedio de 6.5% de los casos; empero, en ninguno de los mismos existe un accionar parametrizado, aunque las sentencias y procesos analizados son de dos (02) Juzgados, en las resoluciones existen diversas formas de resolver el conflicto jurídico. En algunos se propone como punto controvertido determinar cuál de los cónyuges es el cónyuge perjudicado; sin embargo, en las sentencias no existe pronunciamiento alguno; asimismo, se ha encontrado que existen procesos donde no se ha establecido el mandato legal del artículo 345-A como punto controvertido y por lo tanto no ha existido fallo al respecto y finalmente se ha encontrado procesos en los cuales los jueces motivan la no aplicación de la norma antes mencionada al indicar que no procede ser determinada en el caso concreto. Con respecto sobre si existe vulneración del principio de congruencia procesal en la aplicación del artículo 345-A del Código Civil hemos podido concluir que efectivamente existe una colisión entre lo dispuesto 95 por el principio de congruencia procesal (el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes) y el artículo 345-A del Código Civil (mandato legal para el juez respecto de determinar la existencia de un cónyuge perjudicado y establecimiento de un monto indemnizatorio), por lo que existe un conflicto de aplicación de normas que genera inseguridad jurídica, más aun cuando la naturaleza de la causal de divorcio de separación de hecho está constituida bajo las bases del divorcio remedio y no las del divorcio sanción.

## **Locales**

Córdova (2018) investigo sobre “La reducción del plazo del divorcio por separación en el caso de existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, Independencia, 2018” tuvo como objetivo general Analizar de qué manera la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho influye en el caso que existir hijo extramatrimonial de la cónyuge,

Independencia, 2018. La metodología, fue descriptiva – cualitativa, se aplicó una investigación no probabilística de expertos, así mismo Se utilizó el método inductivo para generalizar algunos datos o conceptos durante el desarrollo del estudio y el método deductivo para lograr obtener conclusiones concretas, llegando a concluir: que el tiempo establecido en nuestro Código Civil perjudica en tanto a la identidad biológica del menor, asimismo se ve afectado uno de los cónyuges cuando por la sola declaración expresa de la mujer diga que su esposo es el padre biológico pese a que él no lo sea biológicamente; no obstante, no solo basta la simple declaración expresa de la cónyuge, sino que también lo deberá acreditar mediante la prueba de ADN. Por otro lado, se concluye que existen relaciones extramatrimoniales por partes de los cónyuges que, transcurrido el tiempo al tener un hijo extramatrimonial, este se ve perjudicado en su derecho de identidad y respectivamente en su filiación, debido a que no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un marco normativo que reduzca los plazos de separación de hecho. Por último, se concluye que mediante la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho se estaría beneficiando tanto el derecho al nombre propio del menor, registrándolo con sus apellidos de sus padres biológicos, con esta reducción no se generarían la afectación del menor en su derecho a la identidad y conocer a su progenitor.

Reyes (2016) En Piura investigo sobre: La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC DE 25 de marzo del 2015 su objetivo fue emitir un análisis crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00782-2013-PA/TC, que se manifiesta sobre la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, y de la cual emite un controvertido fallo. Sobre esta materia, ya el Tercer Pleno Casatorio Civil se había pronunciado sobre la interpretación al artículo 345-A del Código Civil. Por ello, es importante realizar un análisis comparativo sobre ambas decisiones jurídicas, con la finalidad de aplicar adecuadamente el derecho, llegando a concluir: La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de separación de hecho, regulada en nuestro ordenamiento jurídico, constituye un supuesto de Responsabilidad Civil Familiar, debido a que los daños y perjuicios que se han ocasionado a uno de los cónyuges han surgido en el ámbito de la vida familiar privada, en la relación intrafamiliar entre los cónyuges. Por tanto, la indemnización atribuida al cónyuge perjudicado se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar, con la finalidad de restablecer la integridad psíquica del

consorte perjudicado.

## **2.2.Bases teóricas procesales**

### **2.2.1. La acción**

Podemos decir que: Rojas (2002,) “La acción viene hacer el instrumento para hacer efectivo tal derecho concebido con carácter general y sin adscripción a derecho subjetivo privados concretos, de tal suerte que fuese imaginable la existencia de derechos de esa clase no provistos de la correspondiente acción”.

También al respecto Hurtado (2014) precisa que la acción es el estatuto procesal del actor; consiste en un derecho subjetivo público o en un poder- deber, según que su titular sea un sujeto privado o un sujeto público, respectivamente; se manifiesta principalmente en la audiencia de su titular, la promoción de la jurisdicción y la determinación de la satisfacción; corresponde tanto en la jurisdicción contenciosa tanto como en la voluntaria; es relativamente abstracta”.

Según los autores la acción es un derecho subjetivo que se manifiesta en la audiencia de su titular y la determinación de la satisfacción.

#### **2.2.1.1.Características de la acción**

Según lo expuesto por Gonzáles (2014) entre las características tenemos:

- a. Derecho Fundamental**, en la doctrina moderna se la considera a la acción desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.
- b. Derecho Subjetivo**, porque se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio. Nace con la persona y desaparece con su extinción física.

La acción es el derecho a mérito de solo serlo; es decir, “que un concebido tiene derecho de acción, con prescindencia de su aptitud para ejercitarlo”

- c. Derecho Público**, la acción se dirige al Estado. El Estado se dice que es el sujeto pasivo de la acción, creemos que es muy relativa esa pasividad. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público. Sin duda la acción está dirigida al Estado, en razón de que la tutela jurisdiccional de los derechos

materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.

- d. Derecho Abstracto;** porque para su existencia no exige de un derecho material, es pues, como se dice, un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno. Esta para quien tenga o no tenga derecho material que tutelar.
- e. Derecho Autónomo;** porque no depende de ningún otro derecho menos del derecho sustantivo civil. Ostenta principios que la sustentan, teorías que la explican, normas que regulan su ejercicio. Puede existir el derecho de acción sin derecho material, a ello obedece que haya pretensiones declaradas infundadas, pero la acción se dio provocando la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.
- f. Derecho Individual,** porque pertenece de manera inminente a cada persona o de manera individual. Nadie puede ejercer el derecho de acción, sino solo individualmente o personalmente.

#### **2.2.1.2.Elementos de la acción**

- Podemos decir, siguiendo a Giuseppe Chiovenda Que La Jurisdicción es: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos”.
- Del mismo modo Couture define “jurisdicción como: “la función pública realizada por órgano competente del Estado, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.
- La jurisdicción como: “el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley”.

#### **2.2.2. La jurisdicción**

El profesor Lama, precisa que “la jurisdicción, como se conoce, es la potestad que tiene el juez para impartir justicia, esto es, para resolver los conflictos intersubjetivos de las personas, declarando derechos o despejando las incertidumbres con relevancia jurídica. Esta facultad la tienen todos los órganos jurisdiccionales sin excepción y tienen su sustento en una norma de rango constitucional” (Lama More, 2009)

También podemos decir: “Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto. Agrega que para definir la esencia de la actividad jurisdiccional habrá de tenerse en cuenta que ella es la que cumple siempre la autoridad con motivo de un proceso (y no de un procedimiento), sustituyendo intelectiva (acto de sentencia) y volitivamente (acto de ejecutar la sentencia) la actividad de los particulares, claro está que, desde esta óptica, la ejecución integra el concepto de jurisdicción y que ella, como función exclusiva del Estado” (Alvarado Velloso, 2009)

Se puede actuar diciendo que el estado administra justicia por medio de los órganos judiciales que para el efecto instruye, la esencia de esta actividad la cumple la autoridad a través de un proceso en el cual siempre cumple la autoridad intelectivamente sentenciando y Volitivamente (ejecutando la sentencia)

#### **2.2.2.1. Características de la jurisdicción**

Entre las características de la jurisdicción contenciosa se pueden fijar:

Es la típica forma de la hetero composición en la solución de los conflictos de intereses intersubjetivos.

Intervienen las partes contendientes como demandante(s) o demandado(s);

Se inicia la controversia a iniciativa del demandante haciendo valer su derecho de acción e interponiendo demanda con la pretensión pertinente;

El juez es el director del proceso con facultades inquisitivas y las partes con facultades dispositivas.

Concluye el proceso con sentencia que genere la autoridad de la cosa juzgada material;

Se procede con la ejecución de la sentencia dando cumplimiento a las disposiciones que contiene la parte resolutive de la decisión final.

En suma, función jurisdiccional del estado se ejerce a través del poder judicial con la misión de solucionar los conflictos de intereses. Sin embargo, el conflicto del que nos habla el jurista italiano (Carnelutti) será litigioso cuando haya controversia de intereses entre sujetos distintos. (González Linares, 2014)

#### **2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.**

Elementos de la jurisdicción o los poderes jurídicos de la jurisdicción que confiere el

Estado al juez. Poderes que no pueden ser confundidos con el poder-deber que ejerce el juez, pues estos son los que ostenta o le son inherentes como atributos que la Constitución y las leyes le acuerdan (al juez) para el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Los poderes a los que se contrae el rubro son:

**a. Notio.** Es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar su convicción sobre los hechos y los medios probatorios actuados, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional.

Es conocer el caso concreto sobre la base del estudio y el análisis jurídico y fáctico que contiene. Aptitud imprescindible del juez porque debe emitir su sentencia, que genere la culminación del proceso, teniendo perfecta convicción de lo que debe juzgar. En suma, es poder del juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministran las partes o mediante diligencias.

**b. Vocatio.** Es la potestad que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes o llamarlas al proceso, es decir, de ligarlas a la actividad procesal sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias. Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el Juez. Facultad de emplazar a las partes para que comparezca. Es el poder de citar a las partes y a terceros.

**c. Coertio.** Es el poder jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso. Poder del Juez para sancionar a quienes incumplan sus disposiciones o mandatos o le falten el respeto.

**d. Iudicium.** Es el poder de dictar sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses. Es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal del juez y de las partes. *Iudicium*, voz latina que expresa la potestad de sentenciar que la ley facultad al juzgador. Se trata de uno de los poderes jurisdiccionales de inherencia al juez. Poder de emitir sentencia firme.

**e. Executio.** Al igual que la *coertio*, la *executio* consiste en el poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza; pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. El derecho material reparado debe realizarse o ejecutarse a través de la sentencia. Por esta razón el Estado hace imperativos los mandatos judiciales.

Institucionalmente, la sentencia reconoce el mandato legal con relación al caso; lo

que ella disponga para lo particular se considera tan cierto como lo que la ley dispone para lo general; la verdad de la sentencia es que equivale a la verdad de la ley – *res iudicata pro veritas habetur*-, en consecuencia, la sentencia tiene fuerza de ley en tanto ambas pertenecen al derecho positivo. No olvidemos que la sentencia firme es ley para las partes. Poder del juez de hacer cumplir la sentencia. (González Linares, 2014)

Efectivamente la sentencia pone fin a un litigio y al mismo tiempo impone el deber de cumplimiento es decir de hacer cumplir el petitorio, esta sentencia puede ser revisada por un ente superior.

### **2.2.2.3.Principios aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

#### **La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

Podemos señalar que :”Para (Quiroga Leon, 1989) Aníbal Quiroga, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al de juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo.

#### **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Debemos aclarar que: “principio el término Independencia Jurisdiccional puede llevar a considerar que se trata de un derecho de los órganos jurisdiccionales o una prerrogativa del juez establecido en su beneficio, lo cual ha de rechazarse totalmente. La defensa que estos hagan de sus fueros frente a las constitucionalmente prohibidas intromisiones, apuntan a la defensa de los derechos de los usuarios jurisdiccionales. (Barrios Alvarado, 2017)

#### **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**

En otro sentido el mismo (Hurtado Reyes, 2014) indica que son derechos fundamentales de naturaleza procesal que juegan un papel importante en el proceso y pese a que se trata de dos instituciones diferentes, se encuentran íntimamente relacionadas, pudiendo entenderse que el derecho al debido proceso integra el derecho a la tutela judicial efectiva.

A su turno el tribunal constitucional ha precisado que el debido proceso integre el derecho

a la tutela jurisdiccional efectiva. “(...) el derecho a la tutela no solo implica el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (STC N° 2104-2002-AA/TC.)

### **2.2.3. La competencia**

En pocas palabras es a) la competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto; b) constituye uno de los presupuestos procesales, esenciales que le dan plena validez al proceso, c) la disimilitud: de la competencia frente a la jurisdicción está básicamente en el caso concreto, en que la competencia es la medida jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (Gonzales Linares, 2014)

Asimismo, se explica que la competencia es «la distribución de funciones que excluyen o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas que actúan como particulares. (Alvarado Velloso, 2009)

#### **2.2.3.1.Regulación de la competencia**

Debemos considerar que, en el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes. En lo que respecta a los Juzgados Especializados de Familia está contemplada en el artículo 53° de la LOPJ.

#### **2.2.3.2.Forma de la determinación de la competencia en el caso propuesto**

En relacio a este tema podemos señalar a igual que “(Hinostroza Minguez, 2017) Tiene competencia para conocer del proceso de divorcio por causal específica, el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24- inciso 2)-del Código Procesal Civil y 53 – apartado: En materia civil, literal a)- de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La competencia de este caso la tiene el juez de familia pudiendo ser el del domicilio demandado o el último domicilio conyugal esto queda a elección del demandante.

### **2.2.4. El proceso**

Para Monroy citado por (Días, 2009) El proceso judicial “es el conjunto de actos

jurídicos, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con relevancia jurídica”.

Para (Echandia, 2009) “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión donde cada acto en sí es una unidad”.

Finalmente (Alvarez, 2008) proceso es “lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto”.

## **2.2.5. Principios procesales del proceso.**

### **2.2.5.1.Principio de legalidad.**

Este principio es “una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión del Juez debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de ellos mismos” (Alvarez, 2008).

Con respecto a nuestra Jurisprudencia (Expediente 1070-2007) precisa: “El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley”.

En tal sentido (Camargo, 1996) indica que: “este principio obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido; la garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley”.

### **2.2.5.2.Principio de inmediación.**

La inmediación se da cuando “el Juez quien va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tiene el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso; esta

cercanía va proporcionar mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió” (Alvarez, 2008).

Por su parte (Carnelutti, 1973) dice que, “el principio de inmediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia, y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos”.

#### **2.2.5.3.Principio de concentración**

Es entendible que el proceso es desarrollado en el menor tiempo posible, permitiendo la unificación de los actos procesales. “Es un complemento del principio de inmediación que orienta la realización de toda actividad procesal en el menor número de audiencias y tiempo posible, con la finalidad de que el Juez tenga una visión integral que le permita participar de todas las audiencias y adquirir una visión de conjunto del proceso que debe resolver” (Andía, 2016)

#### **2.2.5.4.Principio de celeridad**

Este principio es “la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, que comprende la urgencia de tutela judicial en plazo razonable lo que implica una economía de tiempo, gastos y esfuerzos” (Cárcamo, 2011).

Según (Monroy, 1999), indica que, “(...) La lucha contra la duración exagerada de los procesos no consiste en concebir que todo vale para obtener el objetivo; su éxito, se entenderá conseguido en la medida en que las partes no soporten una afectación a la gama de derechos que configuran el llamado debido proceso”.

#### **2.2.5.5.Principio de la igualdad de las partes**

Según (Leibar, 199 en el “Principio de igualdad de las partes: cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal, también es el caso del Ministerio Público en relación con el acusado en el proceso penal, pero también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.) sino que en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de

existencia de privilegios para alguna de ellas”.

### **2.2.6. El proceso civil**

En opinión de (Gómez, 2008) que “entendemos por proceso civil un conjunto complejo de actos del estado, como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general aun caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

El proceso civil “es el instrumento que va pegado al derecho material con motivo de una determinada relación jurídico-procesal, ya se ha dicho axiomáticamente que el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo” (Calamandrei, 1986)

#### **2.2.6.1.Fines del proceso Civil**

De acuerdo al artículo III del título preliminar del código procesal civil, se encuentran tipificado los fines del proceso: “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Así mismo para constituirse la estructura dialéctica del proceso es indispensable que se emplee algún mecanismo de comunicación entre las partes. Y, “tratándose de una secuencia de actos ordenados orientados a cumplir fines tan importantes como la composición de un conflicto de intereses, la paz social en justicia y la dispensa de tutela jurisdiccional, el legislador que diseñe su estructura deberá buscar que estos actos se realicen de la manera más eficiente posible y, al mismo tiempo, que se facilite la exposición clara de las posturas enfrentadas” (González Poveda, 1990)

#### **2.2.6.2.Principios procesales aplicables al proceso civil**

##### **El principio de publicidad**

Podemos sostener que “La publicidad del proceso debe contribuir a fortalecer la confianza de la población en la administración de justicia por ello se dice que el principio de publicidad sólo tiene verdadera significación en el caso de una completa oralidad del procedimiento; pues de lo contrario queda incomprensible la actuación procesal a los no

iniciados” (Gozaini, 2004)

Su regulación está tipificada en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución donde señala que: “es garantía de la administración de justicia, la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; una característica esencial de los procesos es que éstos deben ser públicos, estableciendo como excepción que ellos se desarrollen en forma privada” (Hurtado Reyes, 2014)

### **El Principio de la Pluralidad de Instancia**

Este principio consiste en “la eventualidad que tiene el justiciable de poder contradecir una decisión judicial, ante una autoridad de mayor jerarquía y con facultad de dejar sin efecto lo resultado por el juez anterior, tanto en la forma como en el fondo” (Vescovi, 1988)

Con respecto a su objeto es “que le funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia resuelva, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este” (Vescovi, 1988)

### **Principio de iniciativa de parte y conducta procesal**

El principio es “el que atribuye a las partes la iniciativa del proceso para el ejercicio o el poder de renunciar a los actos del proceso”. “Es decir las partes en el proceso tienen el poder de disposición del proceso, con la única salvedad que no pueden afectar normas de orden público”.

En consecuencia “llámese principio dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez” (Palacio, 2003)

### **Principio de inmediación**

Dicho principio no sólo busca la participación activa del juez en el proceso, sino “que le exige un contacto pleno con él, de ahí que se requiere que el juez entre en contacto, esté cerca de las partes para escuchar su posición, sus intereses e investigar de manera directa cómo realmente sucedieron los hechos, esta cercanía con las partes, los medios de prueba y su actuación lo conducen a generar una mayor convicción para el momento de emitir

sentencia” (Hurtado Reyes, 2014)

La magistra Ledesma (2015) explica sobre que pretende tal principio «Su fundamento radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos, y sobre todo una apreciación más exacta si ve y oye directamente a estas personas, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado»

### **Principio de concentración**

El principio de concentración “adquiere mayor importancia en el proceso oral, sobre todo teniendo en cuenta el postulado o regla de la unidad de la audiencia, donde todo acto con consecuencias procesales trascendentes, desde el punto de vista de la sentencia, debe resultar de la misma audiencia” (Gonzales Linares, 2014)

#### **2.2.7. El Proceso de Conocimiento**

El proceso de conocimiento “se entiende como la actividad desarrollada por las partes y el juez durante el transcurso del proceso, con el propósito de establecer cuál de las partes contendientes ha aportado y acreditado la verdad de los hechos afirmados y, de esta manera poder aplicar el derecho que corresponde; en este sentido, se advierte que el juzgador debe reconstruir la verdad histórica a través de los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes” (Gonzales Linares, 2014)

Para Águila (2010) “es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada”

También se dice que este “tiene por propósito el debate de una pretensión real o personal orientada a que el órgano jurisdiccional del Estado defina declarándola fundada o infundada mediante la interpretación y aplicación de las normas sustantivas pertinentes a los hechos controvertidos o discutidos en dicho proceso” (González Linares, 2014)

Águila (2010) sostiene que “el Proceso de conocimiento es un proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada”

### **2.1.1.1.La audiencia**

Según (Monroy, 2010) «Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el órgano jurisdiccional, luego de revisado lo actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o, alternativamente, precisa el defecto procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sanee la relación. Lo trascendente de este instituto es que una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del proceso toda discusión sobre el tema, quedando sólo la discusión sobre el fondo»

Por otro lado el mismo (Monroy, 2010) indica que «Una de las audiencias más importantes del proceso ocurre cuando luego de contestada la demanda y saneado el proceso, el juez convoca a las partes y a sus asesores a fin de que lo ayuden a establecer los puntos controvertidos. El trabajo conjunto tiene sentido porque bien pueden ser menos de los que se propusieron cuando se demandó o cuando se contestó, sea porque las partes asintieron algunos, sea porque otros son puramente de derecho o sea porque a criterio del juez los hechos por dilucidar no son relevantes para decidir la controversia. En cualquier caso, una vez establecidos los puntos controvertidos, el juez decide cuáles de los medios probatorios ofrecidos son admitidos, y es respecto de ellos que se llevará adelante una audiencia, llamada de pruebas»

### **2.1.1.2.Los puntos controvertidos**

(Ledesma, 2015) los define como (...) “aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; la fijación de puntos controvertidos regulada en Código Procesal Civil peruano sí consiste en la determinación de los hechos sobre los que aún pesa controversia, de modo que debe producirse respecto de ellos la actuación probatoria y deberá el juez pronunciarse sobre ellos en la sentencia.”

### **2.1.1.3.Los sujetos del proceso**

#### **3.2.1.7.1. Del demandante.**

En palabras de (Arévalo, 2005) “es quien formula la demanda de manera personal o por conducta de un representante”.

#### **a. La demanda.**

(Neves, 2003), considera que “la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales”.

#### **b. La pretensión.**

Sobre este tema (Fajardo, 2003) sostiene que “la pretensión es la solicitud de los de la disolución del vínculo matrimonial, que finalmente es lo que se persigue en este proceso”.

#### **3.2.1.7.2. Del demandado.**

A decir de (Arévalo, 2006) quien indica que “la figura del demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o contra”

#### **2.2.8. La demanda**

Consideremos que Echandía nos da una definición descriptiva que la considera como “un acto de declaración de voluntad, introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado” (Devis Echandia, 2009).

##### **2.2.8.1. Contestación de la demanda.**

Podemos anotar que es “un acto procesal sumamente importante del demandado; en consecuencia, cual sea la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, de esta manera la contestación determina definitivamente los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso y, sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba” (Gonzales Linares, 2014)

#### **2.2.9. Los medios probatorios**

También se llama prueba a “los medios que sirven para dar el conocimiento de un hecho y, por eso, para proporcionar' la demostración y para formar la convicción de la verdad

del hecho mismo, que se llama instrucción probatoria a la fase del proceso dirigida a formar y recoger las pruebas necesarias a dicho objeto” (Gonzales Linares, 2014)

En consecuencias, “tomada la prueba en su sentido procesal es un medio de verificación de las afirmaciones y negaciones que tienen operatividad a lo largo del proceso, por parte de los justiciables, así mismo la prueba, para algunos (De Santo, 1992) es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos y autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial”.

#### **2.2.10. La prueba en proceso de divorcio por causal**

Según (Placido Vilcachahua, 2008) Dada “la peculiar naturaleza de los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal, la prueba fundamental a producirse es la de que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales”. “La prueba de hechos concretos encuadrados en la enumeración legal no resulta enervada por la del concepto de que el imputado goza en las relaciones sociales o en el desempeño de su trabajo o de cargos públicos, pues es común que en la vida de relación tanto el hombre como la mujer actúen en forma distinta de la que caracteriza su desempeño en la actividad del hogar”.

#### **2.2.11. La sentencia**

La sentencia “es el acto procesal a cargo del juez competente para hacerlo es un acto procesal decisorio con el que el juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes, es decir que para sentenciar, el juez debe tomar en cuenta las pretensiones postuladas, los hechos afirmados o negados, las pruebas en las que se sustentan y el derecho que sirve para resolver el conflicto” (Hurtado Reyes, 2014)

La sentencia “es la decisión de mayor importancia en el proceso judicial (Schmitt, 2012) (el acto procesal de mayor trascendencia e importancia en el proceso), ello si la comparamos con las decisiones de mero trámite (decretos o decisiones de mera providencia) o con las decisiones interlocutorias (llamadas por nuestra legislación procesal como autos)”.

##### **2.2.11.1. La motivación de la sentencia**

Consideramos que: “la motivación de la sentencia Constituye la parte razonada de la

sentencia que sirve para demostrar que el fallo es justo y las razones de tal justicia, y para persuadir la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de arbitrariedad o de la fuerza”. (Gonzales Linares, 2014)

La motivación “es el puente tendido entre el juez y la parte, para que esta sepa por qué el juez decidió en uno o en otro sentido” (Calamandrei, 1986) también “es la grandeza como se la debe entender a la sentencia, más por el litigante que no ha probado sus derechos. Una sentencia justa debe quedar firme, pasada a la autoridad cosa juzgada”.

### **2.2.11.2. Estructura de la sentencia**

Podemos señalar a este respecto de la estructura que “la sentencia debe mantener en su elaboración — como acto jurisdiccional de mayor trascendencia dentro de proceso— las siguientes partes: expositiva, considerativa y resolutive o fallo, cada una de parte redactada separadamente, sin que ello signifique que no guarde unidad y congruencia como acto jurídico procesal de decisión del juzgador, bajo la información del principio de congruencia (entre sus partes)” (Gonzales Linares, 2014)

- a. Expositiva.** Consiste “en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas”.
- b. Considerativa.** Es aquí donde “el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto” (Gonzales Linares, 2014)
- c. Resolutive.** El fallo, “es la conclusión de las premisas justificativas, es el colofón de la decisión, es la parte resolutive de la sentencia, en él se expresa el sentido de la decisión, fundada e infundada o improcedente la pretensión postulada con la demanda o con la reconvención, se resuelven también en el fallo las cuestiones probatorias, entre otros aspectos, que son resolutivos del conflicto” (Hurtado Reyes, 2014)

#### **2.1.1.4. Los Medios Impugnatorios**

Los medios de impugnación son (...) “Los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control” (Micheli, 1970)

“Las impugnaciones son los remedios y los recursos que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez (personal) o un juez superior (colegiado) se procure un nuevo examen de la resolución (auto o sentencia) que procure sea inmune de defecto o error. En consecuencia existe la posibilidad de obtener una resolución con mejor análisis razonado y valoración de lo que existe en el proceso” (González, 2014)

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código Procesal Civil, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (Hurtado, 2014)

##### **2.1.1.4.1. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Los medios impugnatorios “se asientan con plena solidez procesal bajo los fundamentos, que los debemos esgrimir” según (González, 2014) estos fundamentos firmemente se asientan, en:

- a. La seguridad jurídica**, que “tiene como objetivos agotar todos los medios para lograr sentencias que guarden estrecha congruidad con la realidad y las exigencias de la justicia; asimismo, radica en los principios de la economía y celeridad procesales, que orientan a la más pronta finalización de los procesos judiciales, pues la demora que lleva implícita el costo, contradicen también la seguridad jurídica”.
- b. La equidad**, sin embargo, para todo ello, “es menester tener en cuenta que se debe encaminar hacia un equilibrio sobre la base de la equidad donde la seguridad jurídica juegue el rol razonable en la concesión de los recursos, esto es, teniendo en cuenta que la equidad no debe dejar de ser constitutiva óptica de justicia, esto es, si

se quiere poder alcanzar a una decisión que sea justa, sin embargo, la aspiración es alcanzar una justicia libre de toda injerencia extra proceso”.

- c. **La vía del reexamen**, otro fundamento “lo encontramos en la razón de ser de los recursos como medios de impugnación, que reside en la falibilidad del juicio humano, en tal sentido se tiene que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia, lo cual no significa propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos que conspira contra la misma exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere».

#### **2.1.1.4.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Montero Aroca citado por (González, 2014), que “Los medios impugnatorio son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma su anulación”. “De los cuales, de manera general, nuestra legislación procesal civil regula dos clases de medios de impugnación: Remedios y recursos”.

Los remedios “pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios (tacha y nulidad) sólo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (art. 356, primer párrafo, del C.P.C)”. (Castillo & Sanchez, 2014)

Los recursos “pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (art. 356, último párrafo, del C.P.C.)”. (Castillo & Sanchez, 2014)

#### **A. El recurso de reposición**

A decir de (Ramos, 1992) el recurso de reposición “Es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal; mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación”.

También procede con el objeto de que, el juez o la sala que haya dictado la revocación. “De lo que inferimos que la reposición procede solo respecto de las providencias o resoluciones simples que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución, de tal manera el recurso es procedente en cualquier instancia” (González, 2014)

## **B. El recurso de apelación**

Para (Ramos, 1992) el recurso de apelación “... Es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...)”.

Por su parte (González, 2014) indica que “El recurso de apelación es el más importante de los medios ordinarios de impugnación”. “Como medio de impugnación, se advierte que se constituye en un verdadero recurso, toda vez que se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional por otro de grado superior, pues, mediante la apelación la resolución judicial que causa agravio se somete a un nuevo examen, por un órgano colegiado o por el juez de primera instancia que oficia de segunda instancia, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución, en ella dictada le causa un agravio o perjuicio (gravamen) por no haber estimado en absoluto o en parte las pretensiones que en tal instancia hubiese formulado”.

## **C. El recurso de casación**

La casación “Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados...” (Gomez, 1992)

“El recurso extraordinario de casación, no es sino un medio de impugnación determinadas resoluciones (autos que declaren sobre el fondo la cuestión litigiosa y pongan fin al proceso y las sentencias emitidas por las salas civiles) con el propósito de que la Corte Suprema verifique” (González, 2014)

Para (Ramírez, 1993) la casación “Es un recurso que materializa un acto de voluntad del

litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in proce tiendo)”.

#### **D. El recurso de queja**

“La queja como medio de impugnación no participa de las mismas características de los otros medios como la apelación o la casación, pese a que en realidad el término impugnación es muy genérico ya que implica la calificación de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos; en efecto, impugnar no significa otra cosa latinamente que contrastar, atacar, y por consiguiente la impugnación no tiene en sí y por sí tipicidad alguna” (González, 2014)

### **2.3.Bases teóricas específicas**

#### **2.3.1. El Matrimonio**

El matrimonio constituye “la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual reconocida por ley, quedando elevada la unión sexual a la categoría del fundamento principal del matrimonio. En ese sentido, la fuente más importante del derecho de familia vendría a ser el matrimonio, por cuanto el varón y la mujer asociados en conjunto en una perdurable vida reconocida por ley, se comprometen recíprocamente para cumplir sus fines” (Placido, 2002)

Para (Gallegos & Jara, 2009) es “un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho”.

El matrimonio “es una institución fundamental del derecho de familia que consiste en la unión voluntaria concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales de hacer vida en común” (Peralta, 2002).

##### **2.3.1.1.Características de matrimonio.**

**a. Unidad:** “Esta dada por la comunidad de vida a que se hallan sometidos los

cónyuges como consecuencia del vínculo que los liga y está implícito cuando se alude a la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un hombre con una mujer; esto significa que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial cuando todavía existe el primero”.

- b. Permanencia:** “La unión matrimonial es permanente o estable en el sentido de que cuando los conyugues tiene la intención de contraer nupcias, se considera que esta tiene la intención que perdure y se mantenga una estabilidad en el tiempo, el cual estará garantizado por la ley”.
- c. Legalidad:** “Se considera desde este punto de vista del matrimonio-acto o desde el matrimonio-estado, que en el primer aspecto estará dada por la celebración de las nupcias, según las formas impuestas por la ley y en el segundo aspecto está dada por los derechos y deberes que surjan al formar un estatuto los contrayentes que tiene que cumplir”.

#### **2.3.1.2.Finalidad del matrimonio**

Es muy claro que “la finalidad del matrimonio en esencia no es la de constituir familia, ni la generación de hijos, sino el establecimiento de una plena comunidad de vida o, de permitir la realización del proyecto de vida de cada uno de los cónyuges. Sin perjuicio de lo anterior, es importante, que el matrimonio en esencia al buscar la realización de los cónyuges; es decir, una plena comunidad de vida. Esta debe procurarse haber sido constituida sobre una base sólida capaz de sobreponerse a un sin número de circunstancias que la amenace”.

#### **2.3.2. El divorcio.**

(Pinedo, 2019) Parte de la premisa de que el divorcio, entendido como la declaración de disolución del acto matrimonial, solo es aplicable a las parejas casadas, conforme a la definición legal de divorcio contenida en el artículo 348 del código civil, que señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

En otro sentido el divorcio puede ser concebido como una determinación de uno o ambos cónyuges respecto a la imposibilidad de continuar con la unión matrimonial, optando por el ánimo de su disolución a efectos de encontrarse habilitados para formar nuevos

núcleos familiares, ya sea a través de un nuevo matrimonio o una convivencia, sin que esto signifique una infracción a sus deberes conyugales, los cuales han fenecido con la declaración de disolución del vínculo matrimonial (Pinedo, 2019).

(Torres Maldonado, 2016) Por otro lado, “el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico o por común acuerdo”. El divorcio para que “surta efectos tiene que ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Podemos decir, entonces, que el divorcio es la disolución legal y judicial del matrimonio con carácter definitivo”.

#### **2.3.2.1.Naturaleza Jurídica**

Es un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal.

La “causal de divorcio involucra un hecho ilícito en tanto importa la violación de los deberes emergentes del matrimonio”. (Varsi Rospigliosi, 2012)

#### **2.3.2.2.Características del divorcio**

(Varsi Rospigliosi, 2012) El divorcio como institución de derecho de familia tiene las siguientes características:

- Es “una institución que no es promovida por el ordenamiento jurídico peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial. Así pues, se establecen causales cerradas y taxativas en virtud de las cuales se pueda acceder a esta institución familiar”.
- Implica “la disolución jurídica definitiva del vínculo conyugal”.
- Extingue el estado de la familia conyugal.
- Genera un nuevo estado de familia: divorciado(a)
- Extingue la sociedad de gananciales

#### **2.3.2.3.Clases de divorcio**

Cabe resaltar que “tradicionalmente ha existido una preponderancia del modelo sanción;

sin embargo, paulatinamente, se ha intentado equilibrar la balanza con la incorporación de causales donde la culpa no es lo relevante, sino más bien situaciones objetivas que llevan a un quiebre de la unión matrimonial” (Fernández, 2013).

Muestro ordenamiento jurídico nacional trata de dos clases (Amado Ramírez, 2017)

**a. Divorcio remedio.**

Así lo explican (Bossert, 2001):

“Podemos decir que la diferencia sustancial entre la concepción del divorcio sanción y del divorcio remedio, reside en que la primera considera que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio, mientras la segunda entiende que el conflicto es, él mismo, la causa del divorcio, sin que interesen las causas de ese conflicto; en otras palabras, la concepción del divorcio sanción, responde a la pregunta: ¿cuál es la causa del conflicto conyugal?; mientras que la concepción del divorcio remedio, responde a esta otra: ¿debe ser el conflicto conyugal causa de divorcio?”

**b. Divorcio sanción.**

Las sanciones que se aplican al cónyuge que propició el divorcio son (Varsi Rospligliosi, 2007)

- “Pérdida de la patria potestad”
- “Pérdida el derecho hereditario”
- “Pérdida del derecho alimentario”
- Pérdida “del derecho de gananciales que procedan de los bienes del otro”
- Pérdida del derecho al nombre

**2.3.3. El ministerio público en el proceso de divorcio por causal**

En “el proceso de divorcio por causal específica conforme se desprende del artículo 481 del Código Procesal Civil es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite

dictamen alguno” (Hinostroza Minguez, 2017).

#### **2.3.4. La separación de hecho**

Esta causal es “de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido, asimismo se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios” (Varsi Rospigliosi, 2012).

La separación de hecho describe “una situación fáctica en la que los cónyuges ya no hacen vida en común. Cuando ello ocurre por cuatro o dos años, según tenga o no hijos menores de edad (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), cualquiera de los cónyuges puede invocar esa situación como causal, exclusivamente en sede judicial, para obtener la separación de cuerpos o el divorcio, según como sea demandado” (Fernández, 2013).

##### **2.3.4.1. La naturaleza jurídica de la separación de hecho**

Con respecto a la naturaleza “esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de, inocente más perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia” (Canales Torres, 2017).

Dentro de los sistemas legales sobre divorcio, “el sistema tradicional de causas subjetivas que implican culpabilidad de uno de los cónyuges o incluso de ambos, contempla la existencia de causas legales basadas en tal culpabilidad y la imposibilidad de fundamentar la demanda en el hecho propio”. “El divorcio comporta una sanción para el culpable de la configuración de la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio, que son diferentes para el inocente y para el culpable” (Placido Vilcachagua A. , 2008)

Los sistemas mixtos, como lo explica Alex Placido, “son a su vez, complejos, en los que se conserva la posibilidad tradicional de la inculpación, con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconventional; y, se prevé causas no inculpatorias, con la

consecuencia que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar al otro”. “De otro lado, los efectos personales y patrimoniales del divorcio-sanción, pueden ser aplicables a quienes acuden a las causales no inculporias, atentando el rigor objetivo de ese sistema”.

#### **2.3.4.2. Los elementos configurativos de la separación de hecho**

Para la configuración de la separación de hecho, “hay que partir del estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes”

Los elementos constitutivos son:

##### **a. Elemento objetivo**

Se alega que “la separación de hecho se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque si habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje u otras circunstancias similares” (Plácido Vilcachagua A. , 2001)

Implica que: “(i) ausentarse del hogar conyugal sin autorización judicial, con voluntad del cónyuge que se retira (unilateral) o de una decisión conjunta (bilateral), cuando ambos cónyuges quiebran la convivencia de facto, o; (ii) vivir en una misma casa sin convivir como pareja, incumpliendo el deber de cohabitación o de vida en común” (Varsi Rospigliosi, 2012).

##### **b. Elemento subjetivo**

Falta “de intención de normalizar la vida conyugal finiquitando la convivencia por más que algún deber se cumpla”. “La separación se supone que se ha producido por razones no constitutivas de estados de necesidad o fuerza mayor” (Cas. N° 157-2004, Cono Norte)

Consiste “en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. La causal entonces se

configurará incluso cuando hay acuerdo entre los cónyuges respecto de la separación de hecho” (Canales Torres, 2017).

### **c. Elemento temporal**

Es el “transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia, por ello el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o estos han cumplido la mayoría de edad; y, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad” (Canales Torres, 2017)

Este elemento está dividido en dos aspectos:

- **Falta de convivencia.** - Se exige un periodo de alejamiento. “Es el transcurrido en el que los cónyuges no hacen vida en común, tiempo en el que no existe convivencia. Con base en la corriente de protección de la familia y de los hijos se ha considerado dos tipos de plazos y cuando hay hijos menores de edad, el plazo es de cuatro (4) años o cuando no hay o existiendo son mayores de edad, el plazo es de dos (2) años”.
- **Plazo ininterrumpido.** – “La separación de hecho debe cumplir plazo que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia (ni esporádicos, ni ocasionales)”.

#### **2.3.4.3.Efectos de la causal de separación de hecho**

Coutino (2011) “sostiene que la separación de cuerpos produce los siguientes efectos jurídicos respecto a los cónyuges”:

- a. Suspensión de los deberes de lecho y habitación: “señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad para poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar autorización respectiva”.
- b. Fenecimiento de la sociedad de gananciales: “La separación de cuerpos; se origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad”.

- c. Derecho alimentario de los cónyuges: Gallegos (2008), refiere que “la Ley dispone que el Juez señalara en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según sus capacidades y necesidades, por otra parte se establece que aquel fija los alimentos de la mujer del marido, observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado”.
- d. Pérdida de derechos hereditarios: El mismo Coutino (2011), señala que “el cónyuge separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden, esta ópera de carácter punitivo, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción, el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no insta, el ofendido puede desheredarlo”.

#### **2.3.4.4. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.**

La Casación N° 4664-2010-Puno, respecto de la Separación de Hecho “se deja sentado un precedente vinculante que busca uniformizar los criterios para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado o afectado por la separación de hecho, ya sea a partir del pago de una suma de dinero o a partir de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal”.

El Tercer Pleno Casatorio Civil “se resuelve lo concernientes a la fijación de un monto indemnizatorio, estableciéndose pautas para una interpretación vinculante que los jueces de todas las instancias están obligados a observar, uniformizando las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales respecto a los procesos de separación o divorcio por la causal de separación de hecho, según lo dispuesto por los del Código Civil” (Varsi, 2012).

Por su parte (Aguilar LLanos, y otros, 2017) Refiere que “se clarifican las concepciones normativas y jurisprudenciales en torno a la naturaleza jurídica, los elementos y los requisitos de esta causal objetiva del divorcio-remedio y asimismo, el Pleno Casatorio supone un gran avance en aquello que se denomina responsabilidad civil familiar, con la dación de pautas y lineamientos que se establecen para tener en cuenta al determinar la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho o con la ruptura del vínculo conyugal, así como también, en la aplicación de la tutela que el ordenamiento jurídico establece para dicho cónyuge a partir de la indemnización legal, ya sea en suma

de dinero o en virtud de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, a otorgarse a este cónyuge y los daños susceptibles de ser indemnizados a partir de estos mecanismos legales”.

## **2.4. Marco conceptual**

**Acción.** La acción viene hacer “el instrumento para hacer efectivo tal derecho concebido con carácter general y sin adscripción a derecho subjetivo privados concretos, de tal suerte que fuese imaginable la existencia de derechos de esa clase no provistos de la correspondiente acción” (Rojas Gómez, 2002)

**Carga de la prueba.** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio” (Poder Judicial, 2013).

**Competencia.** “Es el fragmento de la jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte” (Castillo, 2006).

**Demanda.** Para (Gonzales, 2014) “la demanda no es sino el acto jurídico procesal de parte del demandante que da inicio al proceso, formulada en forma y de acuerdo a ley y dirigida al demandado, está informada por los principios dispositivo, escritura y concentración”

**Divorcio.** “Consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la Ley, poniéndose fin a los deberes de conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”. (Varsi Rospligiosi, 2007).

**Familia.** La familia es la base emocional de la persona a través de la cual alimenta su espíritu e individualidad”. (Mejía Rosasco, 2009).

**Juez.** Se define “como Juez al magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establece la constitución y las leyes”. (Couture, 1985).

**Matrimonio.** Para (Diez, 1986) “Es la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales tendentes a realizar una plena comunidad de existencia”.

**Pretensión.** (Gonzales, 2014) “es una declaración de voluntad, no es una declaración de ciencia, ni de sentimiento, porque con la pretensión se expone lo que una persona quiere, no lo que sabe o siente”.

**Proceso civil.** “Es la dinámica de la relación jurídica; en otras palabras, esa relación procesal o interacción jurídica procesal impulsada por la regulación de la norma procesal, está encaminada hacia la obtención de los fines del proceso”. (Gonzales Linares, 2014).

**Proceso de conocimiento.** (Águila Grados, 2010) “Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza; plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada”.

**Proceso.** “El proceso implica una sucesión de actuaciones de las partes que intervienen en el proceso con la finalidad de poner al juez en aptitud; de solucionar el conflicto de intereses respecto a las pretensiones de las partes”. (Gonzales Linares, 2014).

**Separación de hecho.** “Constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio; la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa”. (Varsi Rospigliosi, 2012).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; Segundo Juzgado Especializado En Familia, Distrito Judicial Piura, Piura-2021. evidencia las siguientes características: Identificar el cumplimiento de plazos en el cas en estudio identificar la claridad de las resoluciones, identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, identificar los hechos expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cualitativa.

**Cualitativa.** Pone de manifiesto “la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Se requiere tener una descripción clara y precisa de lo que se espera del tema a investigar con el fin de poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos pertenecientes al proceso judicial, así como saber Cómo funciona el proceso en si a través de sus instituciones procesales y sustantivas; las cuales podremos conocer al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).”

Es por ello que el presente proyecto es un tipo de investigación mixta, dado a que la variable de estudio tiene indicadores cuantificables; que a través del valor otorgados en cada una de las características que un proceso tiene, se logra manifestar en las distintas etapas del desarrollo del. Proceso judicial; por. Lo que se podrá cuantificar y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.”

### 4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Mediante este nivel podremos tener una visión general de tema a investigar, lo cual se podrá tener una aproximación mediante los antecedentes, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.”

**Descriptiva.** “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Esto desprenderá de las personas intervinientes en un proceso judicial, a su vez se analizará el proceso como un fenómeno, evaluándolo en diversos aspectos, que componen la investigación.”

### **4.3.Diseño de la investigación**

No experimental. Ya que no se manipulará las variables, y el investigador no intervengan y solo se basará en la observación de fenómenos tal y como han dado de forma natural (proceso) para luego analizar.

Retrospectiva. Por los datos obtenidos son de tiempo pasado, pero serán analizas en el presente; en pocas palabras con contenidos derivados de un proceso judicial ya culminado, observado únicamente una vez tipo observacional

Transversal. Solo se dará una sola vez, permitiendo describir los efectos de las características encontradas en un proceso judicial, por lo cual se permitirá generar una hipótesis y ser fuente de futuras investigación, todas ellas basándose en un expediente judicial

### **4.4.Unidad de análisis**

En palabras de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

“Por lo consecuente las unidades de análisis pueden se escogidas aplicando los procedimientos el primero sería probalísticos y el segundo los no probalísticos. En el presente trabajo de investigación se realiza mediante el segundo procedimiento (muestreo intencional) Arias (1999) señala “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). respecto a lo sugerido por la línea de investigación, en este caso la unidad de análisis es un expediente judicial, el cual se registra como un proceso contencioso, con participación de las partes, concluido por una sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, por lo que se acredita la pre existencia con la inserción de datos preliminares de la sentencia, sin señalar la identidad de los sujetos pertenecientes del proceso, por lo que se le asigna un código para asegurar la confidencialidad, se inserta como anexo 2.”

### **4.5.Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a

lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la Operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.”

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco teórico y legal.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial “Es el recurso por el se registra la interacción de los sujetos que son parte del proceso con el fin de resolver la controversia”	Características “Son aquellos atributos pertenecientes del proceso judicial de estudio y que lo diferencian de los demás.”	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento de plazo</li> <li>- Claridad de las resoluciones</li> <li>- Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>- Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</li> </ul>	“Guía de observación”

#### 4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).”

“Estas técnicas se aplicarán en distintos momentos de la elaboración del estudio: como en la detección y descripción de la realidad problemática; en la de investigación del problema; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y el análisis de los resultados.”

“Es por ello que utilizaremos una guía de observación, la cual nos permitirá recoger, almacenar la información obtenida del proceso que se desprende de un expediente judicial; la cual estará orientada por los objetivos específicos, posicionándose en los puntos de ocurrencia del fenómeno para obtener las características, con ayuda de las bases teóricas que facilitan la identificación de los indicadores buscados.”

#### **4.7.Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

“Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.”

**3.6.1. La primera etapa.** Se habrá paso a una actividad abierta y exploratoria, para asegurar una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, el cual se basará en los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. Por lo que esta etapa se concreta; el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** De igual manera será una actividad, pero enfocándose de forma sistemática, orientada por los objetivos y revisión permanente de las bases teóricas para obtener con facilidad la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Esta etapa es de naturaleza más consistente, debido a que se realiza un análisis sistemático, de mayor exigencia, observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, en los cuales se articulan datos y la revisan constante de las bases teóricas, es por ello que para esto se utilizara la técnica de observación y el análisis del contenido; el cual debe de ser fundamental dominarlo para que de esta manera se queda interpretar los hallazgos de los datos y así obtener los resultados.”

#### 4.8. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Aquellos que deberán dar una mejor comprensión del

tema de investigación, así mismo evidenciar una coherencia interna entre ambos con relación al tema a tratar.

#### Cuadro 2. Matriz de Consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por causal por separación de hecho en el expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; Segundo Juzgado Especializado En Familia, Distrito Judicial Piura, Piura-2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separaciones de hecho en el expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; Segundo Juzgado Especializado En Familia, Distrito Judicial Piura, Piura-2021.	El del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; Segundo Juzgado Especializado En Familia, Distrito Judicial Piura, Piura-2021: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

<b>Específico</b>	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre Separación de hecho, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

#### **4.9.Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

## V. RESULTADOS

### 5.1.Resultados

Cuadro 1: Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.

#### Cumplimiento de plazos

SUJETO PROCESAL	ACTO PROCESAL	REFERENTE	CUMPLE	
			SI	NO
<b>Primera instancia</b>				
<b>JUEZ</b>	Calificación de la demanda (admisible)	“ <b>Art. 124</b> del Código Procesal Civil, establece que para expedir un auto son cinco días”.	<b>X</b>	
	Calificación del escrito que subsana omisiones contenidas en el escrito de demanda (Admitida)	“ <b>Art. 124</b> del Código Procesal Civil, establece que los decretos expiden a los dos días de presentado el escrito y los autos dentro de los cinco días hábiles”.	<b>X</b>	
	Admisión de la demanda	<b>Art. 130°,424 y 425</b> Y corre traslado otorgando 30 días para su contestación	<b>X</b>	
<b>JUEZ</b>	Proceso de conocimiento. <b>00174-2017-0-2001-JR-FC-04</b>	<b>Art. 478.5 CONTESTAR DEMANDA</b>	<b>X</b>	
	Costas y costos del proceso	“Lo referente en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, previstas en los <b>Artículos 411°, 412°, 414° y 418°</b> del Código Procesal Civil”.	<b>X</b>	
	Realización de audiencia	“ <b>Art. 478</b> inciso 10° del Código Procesal Civil, establece que son cincuenta días para la realización de audiencia de pruebas”.	<b>X</b>	
	Emisión de la sentencia	“ <b>Art. 478</b> inciso 12° del Código Procesal Civil,	<b>X</b>	

		establece que son cincuenta días para expedir sentencia”.		
<b>DEMANDADO</b>	Demanda de divorcio		<b>X</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	Formulación de puntos controvertidos	“ <b>Art. 468</b> Código Procesal Civil, establece las partes tienen tres días para proponer puntos controvertidos”.	<b>X</b>	
<b>DEMANDADO</b>	Traslado y contestación	“ <b>Art. 478.5</b> contestar demanda 30 días.	<b>X</b>	
	Contestación de la demanda	“ <b>Art. 424 y Art. 425</b> del Código Procesal Civil, establece los requisitos para la contestación de la demanda”.  “La contestación de la demanda, según la <b>Ley N° 29497</b> , se presenta por escrito conteniendo los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil”.	<b>X</b>	
	Excepciones y defensas previas	<b>Art. 446</b> del Código Procesal Civil, “establece que el demandado solo puede proponer las excepciones comprendidas en dicho artículo”.	<b>X</b>	
<b>DEMANDADO</b>		La demanda interpuesta por el demandante no tiene concordancia con lo establecido en el CPC.  “ <b>Art. 427</b> del Código Procesal Civil, establece cuando el Juez declarará improcedente la demanda”.	<b>X</b>	
		<b>Art. 1330</b> del Código Procesal Civil, expresa que esta prueba corresponde al perjudicado.		<b>X</b>
	Tramite y sentencia de primera instancia	<b>50 días. Art. 478. 12.</b>	<b>X</b>	
<i>Segunda instancia</i>				

<b>JUEZ</b>	Etapa de actuación probatoria	se fija fecha Art, 374	<b>X</b>	
<b>JUEZ</b>	Fundamento del agravio	“ <b>Art. 366</b> Código Procesal Civil, establece que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución”.	<b>X</b>	
	Alegatos y sentencia	Alegatos 5 días Art, 212 Sentencia 50 días. Art. 478.12	<b>X</b>	
	Notificación de la sentencia	Se ordena en el mismo acto de sentencia	<b>X</b>	

Fuente: Expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02.

**Cuadro 2:** Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

<b>Medios probatorios (Demandante)</b>	<b>Descripción de la pertinencia</b>
Partida de matrimonio Partida de nacimiento de los hijos menores de edad. Documentos de las propiedades adquiridas	Si guarda pertinencia con la relación Paulina del contrato inicial.
Declaración testimonial	Informa la situación de los de las partes.
<b>Medios probatorios (Demandada)</b>	<b>Descripción de la pertinencia</b>
	Si son pertinentes todos los medios probatorios
Los medios probatorios acreditan la los bienes patrimoniales adquiridos durante el matrimonio	Si es pertinente porque con ello se acreditan lo bienes patrimoniales.

Fuente: Expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02

**Cuadro 3:** Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneas para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

Hechos	Calificación jurídica
<p>El señor A. V. V. “interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su esposa M.A.R.M, argumentando que: a) contrajeron matrimonio civil el 2 de setiembre de 2010 ante la Municipalidad Provincial de Piura”, habiendo procreado 02 hijas: F. M (24 años) y M del C. V. R (18 años), b) Su relación era de lo mejor pero transcurrido el tiempo el carácter de su esposa se fue tornando irascible, al grado de manifestar una actitud hostil y agresiva, donde las discrepancias ordinarias que suceden en la mayoría de hogares se constituían en pleitos y ante esta situación, para evitar mayores agresiones mutuas que pudieran afectar emocionalmente a sus hijas, decidió dejar el hogar el día 19 de junio de 2013, separación que hasta la fecha continúa, sin posibilidad alguna de continuar la vida conyugal.</p>	<p>El sustento legal se puede evidenciar en el:</p> <p><b><u>Código Civil</u></b>  Artículo 348: Definición  "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio"</p> <p>Artículo 349: Causales del divorcio  "Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12".</p> <p>Artículo 350: Consecuencias del Divorcio  “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer”</p>

Fuente: Expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02

**Cuadro 4:** Condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

<b>PROCESO</b>	<b>CALIFICACIÓN JURÍDICA</b>
“El proceso de divorcio por causal de separación de hecho se tramita vía proceso de conocimiento”.	Se aplica los artículos y plazo comprendidos el proceso de conocimiento.
Los demandados han podido ejercer su derecho de defensa	Si los plazos y etapas del debido proceso se han aplicado en el presente

Fuente: Expediente 06079-2016-0-2001-JR-FC-02

## **5.2. Análisis de resultados**

### **Respecto al Cumplimiento de plazos**

Los plazos se han cumplido escrupulosamente dando como resultado un proceso debidamente ordenado y resuelto en un tiempo mínimo esto pese a las dificultades del momento, el haber establecido plazos entre una y otra etapa del proceso, tiene por finalidad obligar a los litigantes a cumplir de manera rápida lo solicitado en las Resoluciones de los casos

### **Respecto a Calificación jurídica de los hechos**

Los hechos expuestos por el demandante han dado lugar a que se resuelva a su favor, por ello es necesario que estos sean expuestos con claridad y constituyan una narración aceptable. Como consecuencia de la narración de los hechos el juzgador ha adoptado lo resuelto, no sin antes haber señalado que concurrir al proceso de divorcio debe aplicarse la normas en código civil.

Respecto a este caso debemos señalar que los hechos ya habían sido tratados en otra instancias

### **Respecto a las Condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio**

El proceso que estudiamos ha contado con todas las garantías del debido proceso como debe ser más tratándose una situación que merece la ampara de la justicia, Artículo 348: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”; Artículo 349: Causales del divorcio “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. Artículo 350: Consecuencias del Divorcio: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; y si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio”.

Mencionamos que en el caso el Proceso judicial se ha desarrollado siguiendo los pasos que señala en proceso en otras palabras se ha cumplido con las condiciones de un debido proceso.

### **Los medios probatorios admitidos, en el proceso judicial en estudio**

Han sido debidamente explicados, sustentados para lograr que el juez, por ello el Juez haya emitido un veredicto debidamente sustentado, con rectitud y sin parcialidad.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que:

Se debe seguir con el cumplimiento riguroso de los plazos para mejores resultados, y lograr que el público revierta el mal concepto que tiene del Poder judicial.

Los medios probatorios tienen una gran importancia en el debate pues van a ofrecer fundamentos a nuestras pretensiones, van a hacer más clara nuestra postura.

La importancia de los hechos los constituye en pieza clave en el proceso, por ello los juzgadores deben prestarles la debida atención. Las calificaciones jurídicas han sido pertinentes al proceso en estudio al mismo tiempo que han facilitado el desarrollo del proceso han dejado en claro lo que se persigue.

Las condiciones “que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio han facilitado la labor del juez, han permitido que el proceso se lleve ordenadamente”. Las garantías de un debido proceso se deben cumplir en todos los casos del proceso de divorcio, por tratarse de un proceso que tiene rango de constitucional

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G. (2010). *Leciones de derecho procesal civil* (Primera Edición ed.). Lima: San Marcos.
- Águila, G. (2010). *Leciones de derecho procesal civil* (Primera Edición ed.). Lima: San Marcos.
- Aguilar Llanos, B., Herrera Arana, P., Torres Maldonado, M. A., Beltran Pacheco, P. J., Mella Baldovino, A. M., Amado Ramirez, E. P., . . . Canales Torres, C. (2017). *Manual Practico para abogados de divorcio Un enfoque legal, doctrinario y casuistico jurisprudencial*. Lima: Gaceta Juridoca S.A.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema Procesal: Garantia de la libertad* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Alvarez, A. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral: Proceso y procedimiento*. Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>.
- Amado Ramírez, E. d. (2017). El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. En *Manual practico para abogados de divorcio* (págs. 67-87). Lima: Gaceta Jurídica.
- Andía, A. (2016). *La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio*. Tesis, Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Huancavelica.
- Badilla Flores, J., & Piza Goicoechea, A. (2019). *El divorcio por voluntad unilateral*". San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Barrios Alvarado, E. (2017). Lectura y caso. Principios de la función jurisdiccional. *Academia de la Magistratura*, 621.
- Bossert, G. y. (2001). *Manual de derecho de familia* (Quinta Edición ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Calamandrei, P. (1986). *Estudios sobre proceso civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Canales Torres, C. (2017). Precedentes vinculantes para la separación de hecho a propósito del tercer pleno casatorio de la corte suprema. En *Manual practico para abogados de divorcio. un enfoque legal, doctrinario y casuistico jurisprudencial*. Lima: Gaceta jurídica.
- Cárcamo, L. (2011). *El principio de proporcionalidad en el ámbito de las sanciones disciplinarias en Colombia: Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen II*. Combia: Imprenta Nacional de Colombia.

- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso Civil* (Vol. I). (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Egea.
- Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manuel de drecho procesal civil*. Lima: Jurista Editoras.
- Condori Peña, E. (2019). *La separación de hecho en el Perú, 2019*. Lima: Universidad Peruana de las Americas.
- Cordova Ccaso, C. (2018). *La reducción del plazo del divorcio por separación en el caso de existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, Independencia, 2018*. Piura: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 16 de 10 de 2021, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34584/Cordova\\_CR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34584/Cordova_CR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- De Santo, V. (1992). *El proceso Civil* (Vols. Tomo I, II, III, Iv, V). Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Devis Echandia, H. (2009). *Nociones genrales de derecho procesl civil*. Bogotá: Temis.
- Días, M. B. (2009). *Manual de direito das familias* (5ª edición ed.). Sao Paulo: Revista dos Tribunais.
- Echandia, H. (2009). *Nociones genrales de derecho procesl civil*. Bogotá: Temis.
- Estrella Barrera, J. I. (2019). *El divorcio y su influencia en las habilidades sociales de los estudiantes de la unidad educativa particular San José La Salle- Latacunga*. Ambato – Ecuador: Univeidad Tecnologica Indoamericana.
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia. Constitucionalización y diversidad familiar* (Primera ed.). Lima: Fondo editorial PUCP.
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2009). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina Jurisprudencia y Práctica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gómez, A. (2008). *.Juez,sentencia,confeción y motivación*. Obtenido de [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gonzales Linares, N. (2014). *Lecciones de derecho precesal civil. El proceso civil Peruano* (Setiembre 2014 ed.). Lima, Perú: Juristas Editores.
- Gonzáles Linares, N. (2014). *Lecciones de drecho procesal civil. El proceso civil perunao*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gonzáles, N. (2014). *Lecciones de drecho procesal civil. El proceso civil perunao*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- González Poveda, P. (1990). *Los actos procesales En: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Gozaini, o. A. (2004). *El debido proceso*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Guerrero Otavalo, D. (2020). *Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: IDEMSA.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: IDEMSA.
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2015). *Manual de Derecho de familia Doctrina –Jurisprudencia – Práctica*. . Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lama More, H. (2009). *Acerca de la relacion juridica procesal y las defensas del demandado* (Vol. Tomo N° 182). Lima: Gaceta Juridica.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 5ª ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lopez, F. (2018). “*El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-a del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín. Tesis para obtener el grado academico de maestro. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7648/DEMIlorift2.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Micheli, G. A. (1970). *curso de derecho procesal civil*. (Vol. Volumen I y II). (T. d. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-america.
- Monroy, J. (1999). *Introducción al proceso civil* (Vol. I). Sante Fe de Bogota, Colombia: Temis SA- De Belaunde & Monroy.
- Monroy, J. (2010). *La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano. En su: La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis-Abeledo -Perrot.
- Pinedo, M. (2019). *El empleo de conciliacion extrajudicial en el Divorcio rapido*. Lima: Gaceta juridica.

- Plácido Vilcachagua, A. (2001). *Divorcio: reforma del regimen de decaimiento y disolucion del matrimonio*. Lima: Gaceta Juridica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2008). *Las causales de divorcio y separacion de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2008). *Las causales de divorcio y separacion de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Dialogo con la jurisprudencia.
- Plácido, A. (2002). *Manuel del derecho de familia. Nuevo enfoque del Estado del derecho de familia* (2ª edición ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Quiroga Leon, A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia". En: AA. W. La Constitución diez años después*. Lima: Constitución y Sociedad y Fundación Friedrich Ñaumann.
- Ramos, F. (1992). *Derecho procesal civil* (5ª edición ed., Vol. Tomo II). Barcelona: Bosch Editor S.A.
- Reyes, E. (2016). *La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC DE 25 de marzo del 2015*. Piura: Tesis de Pregrado: Universidad de Piura.
- Schmitt, C. (2012). *Posiciones ante el derecho*. Madrid: Tecnos.
- Torres Maldonado, M. A. (2016). *La responsabilidad civil en el derecho de familia. Daños derivados de las relaciones familiares*. Lima: Gaceta Juridica.
- Varsi Rospligiosi, E. (2007). *Divorcio y Separacion de Cuerpos*. Lima: Editora Juridica Grijley EIRL.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia, Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Veneros Guarniz, S. (2019). *La regulación de los beneficiarios del pago de las obligaciones alimentarias en la separación de hecho de los cónyuges y el acceso a la justicia del cónyuge demandante*. Trujillo: Univesidad Antenor Orrego.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demas medios impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

# A N E X O S

## **Anexo 1. Evidencia empírica**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

#### **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE PIURA**

EXPEDIENTE N° : 06079-2016-0-2001-JR-FC-02

SECRETARIO : S. M.J.

DEMANDANTE : A.V.A. V.

DEMANDADO : M. A. R. M.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.

#### **SENTENCIA**

RESOLUCIÓN N° 12:

Piura, 23 de abril de 2018.

#### **II. ANTECEDENTES:**

1.1 El señor A.V.V. interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su esposa Magdalena Antolina Roalcaba Montalvo, argumentando que: a) contrajeron matrimonio civil el 2 de setiembre de 2010 ante la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreado 02 hijas: Freshya Melissa (24 años) y María del Carmen Valdiviezo Roalcaba (18 años), b) Su relación era de lo mejor pero transcurrido el tiempo el carácter de su esposa se fue tornando irascible, al grado de manifestar una actitud hostil y agresiva, donde las discrepancias ordinarias que suceden en la mayoría de hogares se constituían en pleitos y ante esta situación, para evitar mayores agresiones mutuas que pudieran afectar emocionalmente a sus hijas, decidió dejar el hogar el día 19 de junio de

2013, separación que hasta la fecha continúa, sin posibilidad alguna de continuar la vida conyugal.

1.2 Por Resolución N°02, de fecha 09 de enero de 2017, se admite a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se corre traslado a la demandada para que en término de treinta días hábiles conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse rebelde.

1.3 Por escrito de fecha 06 de marzo de 2017, la señora M.A. R. M. contesta la demanda, señalando que el demandante seguramente ha sorprendido a la Policía Nacional y se ha presentado en la Comisaría de San Martín y denunciado el retiro voluntario del hogar, aduciendo incompatibilidad de caracteres como la razón de su alejamiento, sosteniendo que es falsa tal aseveración dado que en momento alguno corre una constancia de verificación del hecho denunciado, resultando impertinente e improbadado que éste se haya alejado del hogar conyugal desde del 19 de junio de 2013, no habiendo probado el extremo principal de su petitorio, antes bien, durante 23 años de vida conyugal (1990-2013), todo fue armonía y felicidad, y producto de ese amor procrearon a sus dos hijas, resultando una patraña urdida por este para cumplir con algún despropósito, como la de cesar su obligación de prestar alimentos, que nunca lo ha hecho, en especial de nuestras precitadas hijas, ya que este nunca cumplió su labor de padre con sus hijas, lamentablemente nunca solicitó el cumplimiento de su obligación alimentaria, por ello si durante la convivencia se hubieran presentado relaciones de incompatibilidad de caracteres, nunca se hubiera concretizado este acto legal al menor de su parte. Contestación de demanda que por Resolución N° 04, de fecha 16 de junio de 2017, se tiene por admitida, se declara rebelde a la Representante del Ministerio Publico, se sanea el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes y se solicita a las partes presenten su propuesta de puntos controvertidos.

1.4 Por Resolución N° 07, de fecha 31 de agosto de 2017, se fijaron los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la actuación de pruebas, la misma que se realiza el 03 de octubre de 2017. Luego por Resolución N° 11, de fecha 10 de abril de 2018, se dispone que el expediente pase a despacho para sentenciar.

## **II. MATERIA CONTROVERTIDA:**

2.1 Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo con la demandada.

2.2 Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un período a dos años, toda vez no tienen hijos menores de edad.

2.3 Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fija una indemnización a su favor.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

3.9 El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (en adelante denominado CPP), en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante denominado CPC); derecho considerado como fundamental porque se le permite a toda persona seguir un debido proceso, donde se le otorga la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley.

3.10 En este caso, se ha demandado el divorcio invocando la causal de separación de hecho y sobre ello el artículo 349° del Código Civil (en adelante denominado CC) ha establecido que efectivamente: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”, encontrándose la causal antes mencionada, por ello, para resolver el caso se tendrá en cuenta el marco normativo y doctrinario que lo sustentan, así como los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad con el artículo 188° del CPC, y concordado con el 196° del CPC que indica la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por ende, la juzgadora valorará los medios probatorios en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada conforme lo dispone el artículo 197° del CPC.

3.11 Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12), concordante con los artículos 335° y 349° del CC. Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: a) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. b) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. c) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del CC.

#### **Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

3.12 En ese sentido para resolver la controversia demandada, previamente debe observarse el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 345°-A del CC sobre el requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, es que el demandante debe acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Considerando que dicha obligación alimentaria debe ser cierta, es decir, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.

3.13 Entonces en estos casos debe operar una situación “a favor”, traducido en la no vigencia de la obligación alimentaria o acuerdo, pues caso contrario, estaríamos supeditando innecesariamente una decisión judicial, a una actividad probatoria que no se puede determinar por la falta de caudal probatorio; por ello, el sentido de la norma indicada, está referido a la existencia de una pensión, situación que queda superada cuando no existen términos judiciales vigentes o extrajudiciales al respecto, como ha sucedido en este caso, ya que las dos hijas de ambos llamadas Freshya Melissa y María del Carmen Valdiviezo Roalcaba a la fecha tienen 26 y 19 años de edad y en la fecha de la interposición de la demanda tenían 25 y 18 años respectivamente, es decir son mayores de edad, conforme se acredita con sus actas de nacimientos, con lo que queda superada la exigencia legal previa.

#### **Respecto a la causal de separación de hecho.**

3.14 Ahora bien, en cuanto al vínculo matrimonial se tiene que con el acta de matrimonio se acredita la existencia de dicho A.V.V. y M. A.R. M., los cuales el día 2 de setiembre de 2010 contrajeron matrimonio ante la Municipalidad de Provincial de Catacaos; y producto de ello, procrearon a dos hijas de nombre F. M. y M.del C. V. R.. Siendo así, queda acreditado vínculo familiar, debiendo verificarse el plazo de separación de los 02 años.

3.15. Con respecto del elemento objetivo y de temporalidad, el demandante ha presentado ha presentado como medio de prueba el acta de matrimonio, con lo cual solo acreditaría el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada, además las actas de nacimiento de sus hijas F. M. y M. del C. V. R., con las cuales acreditaría el vínculo de filiación entre ellas, la demandada y el demandante; como también adjuntado la denuncia policial donde el demandante A. V. V. se apersona el día 19 de junio de 2013 (fecha y hora de registro) a la dependencia policial Comisaría de San Martín para indicar lo siguiente: “(...) Siendo la hora y fecha anotada al margen, se presentó a esta CPNP San Martín la persona de A. V. V., Las Lomas - Piura, casado, Administrador, DNI N°. 05642997, domicilio en Block 19 Dpto. 503-Urb. Los Tallanes - Piura, para dejar constancia que desde el día de hoy hace retiro de su domicilio líneas arriba mencionado, por motivos de incompatibilidad de caracteres con su esposa M.A. R. M. (...)” (lo subrayado es nuestro). Entonces de ello, se puede advertir que dicha denuncia sólo contiene la simple declaración del demandante, por lo que, se entiende como una

declaración unilateral, a la cual no obra alguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar conyugal denunciado por el demandante. Aunado a ello, la parte demandada tampoco ha realizado reconocimiento alguno respecto de la separación señalada por el demandante, por ende, al no existir elemento probatorio alguno que acredite y que conduzca a la certeza respecto al periodo de separación de hecho alegado por el demandante en su demanda, entonces corresponde no amparar la demanda, dado que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil, además la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del Código citado. Siendo así, si bien el demandante pretende divorciarse, entendiéndose esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge (elemento subjetivo), también es cierto que no acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.

#### **En conclusión**

3.16 Tomando en cuenta ello, la juzgadora considera que al no existir suficientes medios probatorios que acrediten la causal de separación de hecho, la demanda no debe ser amparada.

#### **IV. DECISIÓN. -**

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Segundo Juzgado Especializado en familia de Piura, Administrando Justicia a Nombre de La Nación y con el criterio de conciencia, RESUELVE:

4.3 DECLARAR infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por A. V. VA. contra M.A. R. M. por improbanza de la pretensión.

4.4 Notifíquese a los sujetos del proceso; y consentida o ejecutoriada que sea ARCHIVESE en el modo y forma de ley.-

EXPEDIENTE : 06079-2016-0-2001-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO : R. M. M. A.

DEMANDANTE : V. V. A.

DEPENDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Piura, veintiocho de setiembre Del dos mil dieciocho. -

## **I. ANTECEDENTES**

### **RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

1. Es materia de apelación en esta instancia, la sentencia contenida en la resolución N° 2, de fecha 23 de abril de 2018, de folios 107 a 111, que declara INFUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por Alfredo V. V. contra M. A. R. M.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

2. La sentencia materia del grado se sustenta en los siguientes argumentos: Que, de acuerdo a los elementos establecidos para que se configure el divorcio por causal de separación de hecho, se tiene:

Con respecto al elemento objetivo y de temporalidad, el demandante ha presentado como medio de prueba el acta de matrimonio, con lo cual solo acreditaría el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada, además las actas de nacimiento de sus hijas F. M. y M.del C. V. R., con las cuales acreditaría el vínculo de filiación entre ellas, la demandada y el demandante; como también adjuntado la denuncia

policial donde el demandante A. V. V. se apersona el día 19 de junio de 2013 (fecha y hora de registro) a la dependencia policial Comisaria de San Martín para indicar lo siguiente: “(...) Siendo la hora y fecha anotada al margen, se presentó a esta CPNP San Martín la persona de A. V. V., Las lomas- Piura, casado, administrador, DNI N° 05642997, domicilio en Block 19 Dpto. 503-Urb. Los Tallanes-Piura, para dejar constancia que desde el día de hoy hace retiro de su domicilio líneas arriba mencionado, por motivos de incompatibilidad de caracteres con su esposa M.A. R. M. (...)”.

Entonces de ello, se puede advertir que dicha denuncia solo contiene la simple declaración del demandante, por lo que, se entiende como una declaración unilateral, a la cual no obra alguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar conyugal denunciado por el demandante. Aunado a ello, la parte demandada tampoco ha realizado reconocimiento alguno respecto de la separación señalada por el demandante, por ende, al no existir elemento probatorio alguno que acredite y que conduzca a la certeza respecto al periodo de separación de hecho alegado por el demandante en su demanda, entonces corresponde no amparar la demanda, dado que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, además, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

Si bien el demandante pretende divorciarse, entendiéndose esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge (elemento subjetivo), también es cierto que no acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.

### **DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

3. Mediante escrito de folios 117 a 123, A. V. V. interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, señalando como agravios, básicamente, los siguientes:

a) Que, la Judicatura ha incurrido en falta de una debida motivación, como arista del debido proceso, en su manifestación de motivación aparente o defectuosa, al restarle valor o minimizar una prueba -denuncia policial bajo el argumento de que “dicha denuncia solo contiene la simple declaración del demandante, por lo que, se entiende como una declaración unilateral, a la cual no obra ninguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar conyugal denunciado por el demandante.

Aunado a ello, la parte demandada tampoco ha realizado reconocimiento alguno respecto de la separación señalada por el demandante”; pudiéndose advertir ciertamente una evidente infracción al debido proceso, por cuanto, distingue donde la ley no lo hace, al indicar: “a la cual no obra ninguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar”.

b) Que, la cónyuge emplazada, en su escrito de contestación de la demanda, ha sostenido que, debido a sus recargadas labores de licenciada en enfermería, que desempeña en el Hospital II-Hospital Reátegui Delgado de la Red Essalud Piura, sus permanentes y diarias ausencias, y de sus hijas por razones diversas -que ella misma reconoce- ponen de manifiesto, precisamente la existencia de la causal de divorcio que está invocando, puesto que, el recurrente desde el mes de Junio de 2013, ya no reside en el domicilio conyugal, sino en la Urb. Ignacio Merino II Etapa-Mz “N” Lote 14 de Piura, tal como consta de su documento nacional de identidad (DNI).

## **CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS**

4. La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si la resolución N° 12, se ha expedido o no de acuerdo a ley, y en mérito a lo actuado.

## **II. ANÁLISIS:**

**PRESUPUESTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL Finalidad del Recurso de Apelación.** 5. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les

produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido.

Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.

6. La Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del Juez de apelación lo siguiente: “[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...]”

7. En similar sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01379-2014-PA/TC-Loreto, de fecha 26 de enero de 2016, señaló lo siguiente: “[...] En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008- PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso [...]”.

#### **Sobre el Divorcio por la Causal de Separación de Hecho. -**

8. Nuestro ordenamiento jurídico adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333 incisos 1° al 10° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333 incisos 11° y 12° Código Civil), las cuales se plasman en el divorcio sanción y el divorcio remedio respectivamente.

9. Así, el artículo 333° inciso 12) del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.

10. Esta causal constituye un supuesto de divorcio remedio, en el cual no se establecen responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable e imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real del fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.

## **EN EL CASO DE AUTOS**

### **Sobre el Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia.-**

11. Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

12. Respecto al requisito legal acotado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que si bien el demandante debe acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que, para que estas sean exigibles como requisito de procedencia, deben haber sido fijadas judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del

hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.

13. En este aspecto, cabe señalar que de autos no se aprecia que se haya fijado una pensión a nivel judicial o por acuerdo privado entre los cónyuges, ya que las dos hijas de ambos llamadas F. M. y M. del C. V. R. a la fecha tienen 26 y 20 años; y en la fecha de la interposición de la demanda tenían 24 y 18 años respectivamente, es decir son mayores de edad, conforme se acredita con sus actas de nacimiento, por lo que de conformidad con el criterio del Colegiado no se ha establecido una pensión alimenticia que resulte exigible al actor en este caso como requisito para la procedencia de la demanda, por lo que dicho requisito no le resulta exigible.

#### **Respecto a la Separación de Hecho como causal de divorcio.**

14. La “separación de hecho”, es una causal por la cual se habilita a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)2 concordante con los artículos 335°3 y 349°4 del Código Civil.

15. En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos:

a) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.

b) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.

c) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

**Sobre el vínculo matrimonial. -**

16. En el caso de autos, obra la Partida de Matrimonio (foja 06) correspondiente a doña M. A. R. M. y don A. V. V. quienes contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, el día 02 de setiembre de 2010.

**Análisis. -**

17. De la revisión de estos autos, se aprecia que el apelante, don A. V. V., considera que con las pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de matrimonio, actas de nacimiento de sus hijas, así como con la denuncia policial, se acredita el quebrantamiento permanente y definitivo de su deber de cohabitación por decisión unilateral, por lo que no ha debido desestimarse la demanda, minimizándose la denuncia policial, al distinguir donde la ley no distingue, asimismo, al considerar que no obra ninguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar, solicitando por ello su revocatoria.

18. En ese sentido, conforme se constata de autos, el demandante ha recaudado su demanda de divorcio con el certificado por retiro voluntario del hogar, de fecha 19 de junio de 2013, formulado ante la Comisaria PNP-San Martín, dejando constancia que desde aquel día se retira del hogar por motivos de incompatibilidad de caracteres con su esposa M. A. R. M., constancia unilateral que no ha sido reconocida por su cónyuge en la contestación de la demanda de folios 42 a 45, y tampoco corre una constatación de verificación del hecho denunciado, pues el retiro voluntario debe ser comprobado con la correspondiente verificación o constatación policial.

19. Asimismo, la cónyuge niega que su esposo, don A. V. V., se haya retirado del hogar conyugal, y alega que no basta la denuncia para que se pruebe dicha causal, por lo que al no existir reconocimiento del retiro de su cónyuge, no se puede

determinar el período de separación, he inclusive que del Documento Nacional de Identidad que obra a folios 05, en el cual se consigna su nueva dirección domiciliaria en Urbanización Ignacio Merino Etapa 2 Mz “N” Lote 42 Piura, se constata que ha sido expedido el 07 de diciembre de 2015, y a la fecha de interposición de la demanda el 16 de noviembre de 2016, de acuerdo al sello de recepción de folios 12, no tendría los dos años exigidos por el artículo 333 inciso 12) del Código Civil, al no tener hijos menores.

20. Dentro de este contexto, se advierte que la A quo no ha minimizado la denuncia policial que corre a folios diez, sino que al ser esta una declaración unilateral que no ha sido corroborada con el acta de constatación correspondiente, ni se ha aportado otro medio probatorio que acredite la causal invocada, correctamente se ha declarado infundada la demanda, por improbanza de la pretensión, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, razones por las cuales la recurrida merece ser confirmada, al no haberse desvirtuado sus fundamentos, por reflejar el mérito de la prueba actuada y no acreditarse en autos, el período ininterrumpido de dos años de separación, que exige el Dispositivo legal antes citado, para que se configure la causal de separación de hecho.

21. Por lo actuado y glosado precedentemente, se crea convicción en el Colegiado que al no haberse acreditado fehacientemente, el periodo ininterrumpido de dos años de separación, no concurre el elemento temporal para la configuración de la causal de divorcio por separación de hecho contenida en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil concordante con lo establecido en el artículo 349° del Código Civil, por lo que la sentencia venida en grado debe confirmarse.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Piura;

### **RESUELVEN:**

1°. CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución N° 12, de fecha 23 de abril de 2018, de folios 107 a 111, que declara INFUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por A. V. V. contra M.A. R. M. por improbanza de la pretensión.

2°. DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

EN LOS SEGUIDOS POR A. V. V. CONTRA M. A. R. M., SOBRE PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL. Suscribiendo la presente resolución de vista la Magistrada U. P., por haber participado en la vista de la causa. - INTERVINIENDO como ponente el Magistrado C. C.

S.S.

C. C.

G. Z.

U. P.

## Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre indemnización por daños y perjuicios indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo
características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial Piura – Perú. 2021.					

### Anexo 3: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Reacción del informe final												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	
16	Sustentación del Informe ante el jurado														X	X	

#### Anexo 4: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>142.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
<b>Sub total</b>			250.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>650.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>792.00</b>

## **Anexo 5: declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 06079-2016-0-2001-JR-FC-02; Segundo Juzgado Especializado En Familia, Distrito Judicial Piura, Piura–2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, Julio del 2021.*

Piura, 08 de noviembre 2021

---

Delcy Gabriela Chevez Bautista  
Codigo de estudiante:0806181257  
DNI:

# TRABAJO DE INVESTIGACION-CHEVEZ BAUTISTA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	7%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
6	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	doku.pub Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	www.cbssp.com Fuente de Internet	